



SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

“Por medio del cual se da apertura a una investigación administrativa de carácter ambiental, se levanta una medida de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 229 del 15 de julio de 2025 y se imponen unas medidas preventivas y se dictan otras disposiciones”

El Subdirector de Autoridad Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Acuerdo 256 de junio 26 de 2014 y la Resolución DGL No 000432 del 04 de noviembre de 2020, y la Resolución DGL No. 000247 del 2 de abril de 2025 y

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 1356 del 4 de junio de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos efectuó la sustracción definitiva de un área equivalente a 37.39 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2 del 16 de diciembre de 1959, para la explotación minera de Carbón que refiere al Contrato de Concesión Minera EFJ-091. Para ello, se sustrajeron los siguientes polígonos:

- Polígono sustraído 1 “ASS1” área 15.5 Has.

ESTE	NORTE
1039947.5	1159340.5
1039947.5	1159020.5
1039474	1159020.5
1039474	1159340.5

- Polígono sustraído 2 “ASS2” área 3.75 Has.

ESTE	NORTE
1039861.5	1159585
1039861.5	1159428
1039622.5	1159428
1039622.5	1159585

- Polígono sustraído 3 “ASS3” área 11.29 Has.

ESTE	NORTE
1040164	1159873
1040164	1159270.5
1039976.5	1159270.5
1039976.5	1159873

- Polígono sustraído 4 “ASS4” área 3.93 Has.

ESTE	NORTE
1040290	1160106.5
1040290	1159933.5
1040062.5	1159933.5
1040062.5	1160106.5

- Polígono sustraído 5 “ASS5” área 2.08 Has.

ESTE	NORTE
1040363	1159560.5
1040363	1159436
1040195.5	1159436
1040195.5	1159560.5

cas.gov.co





SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

- Polígono sustraído 6 “ASS6” área 1.19 Has.

ESTE	NORTE
1040522.5	1159649
1040522.5	1159501
1040442	1159501
1040442	1159649

Mediante Resolución DGL No. 0000387 del 22 de junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, otorgó a la COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE MINERALES TIERRAS RARAS Y CARBONES – S.A.S, identificada por NIT: 900.453.255-1, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. EFJ-091, representada legalmente por el señor LUIS HERMES VERA PARRA identificado con C.C. 19.246.494 expedida en Bogotá, LICENCIA AMBIENTAL para el proyecto de Explotación subterránea de carbón amparada por el Contrato de Concesión No. EFJ-091, otorgado por MINERCOL (Hoy Agencia Nacional de Minería – ANM), localizado en jurisdicción de los Municipios de Vélez y Bolívar, en el Departamento de Santander.

El anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente, el día 30 de junio de 2022, al señor LUIS HERMES VERA PARRA, en calidad de representante legal de la Sociedad CIMYTRACOAL SAS.

La Subdirección de Autoridad Ambiental - CAS, el día 19 de mayo de 2025, realizó visita al área del proyecto de explotación subterránea de carbón amparada por el Contrato de Concesión No. EFJ-091 por petición de la comunidad, emitiéndose el **CONCEPTO TÉCNICO SAA.1038.2025 - 23-05-2025** del cual se transcribe los siguientes apartes de interés:

“(…) **“INFORME DE VISITA”**

En atención a las solicitudes presentadas por la comunidad y en cumplimiento de lo ordenado, se realizó el traslado del contratista Brayan Armando Murillo Gordillo, en calidad de Ingeniero Geólogo adscrito a la Subdirección de Autoridad Ambiental, junto con los profesionales de la regional Vélez de la CAS, con el fin de participar en la jornada de socialización del proyecto minero EFJ-091.

“(…)”

ESTADO DEL PROYECTO

Realizada la verificación en la plataforma ANNA Minería; de la Agencia Nacional de Minería-ANM, se verificó que el Contrato de Concesión No. EFJ-091, suscrito con INGEOMINAS (hoy Agencia Nacional de Minería –ANM), se encuentra en estado activo y en etapa de exploración, con fecha de terminación de 06 de enero de 2035.

Es importante mencionar que mediante Resolución No. 1356 del 04 de junio de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), a través de la dirección de bosques, biodiversidad y servicios ecosistémicos resuelve efectuar la sustracción definitiva de un área equivalente a 37.39 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2da de 1959, para la Explotación minera de Carbón que refiere al contrato de concesión minera EFJ-091.

Revisado el Sistema de Información Geográfico de la Corporación Autónoma Regional de Santander SIG-CAS se verificó como se muestra en la imagen 4 la Zonificación de Reserva Forestal amparada bajo la Ley 2da del 59 de noviembre de 2022:

Vereda: Palo Blanco – Tebaida.
Municipio: Vélez.
Reserva Forestal del Río Magdalena (Ley 2da del 59).

cas.gov.co



GUANENTINA- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57(310)8807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ

Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57(310)8157897
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 38 N° 28-48 Edificio Sura. Oficina 303
Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57(310)8157895
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57(310)8157896
mares@cas.gov.co

MALAGA

Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro.
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57(310)2742800
malaga@cas.gov.co



SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

Página 3 de 39

Tipo de Zonificación: Tipo C.
Área: 68.531,76

De acuerdo con la revisión realizada en el Sistema de Información Geográfica de la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) y los datos recolectados durante la visita de campo, se evidenció que la empresa CIMYTRACOAL ha iniciado labores de adecuación y apertura de frente de explotación en el polígono de sustracción 3 (ASS3), el cual tiene una extensión de 11.29 hectáreas. Es pertinente recordar que, según lo establecido en el Parágrafo Segundo de la Licencia Ambiental, la intervención superficial en los polígonos ASS1, ASS2, ASS3, ASS5 y ASS6 debe contar con los permisos o autorizaciones correspondientes en caso de requerir la intervención de individuos forestales o la remoción de cobertura vegetal.

Así mismo, se indica que la infraestructura de apoyo superficial asociada a la explotación minera deberá construirse conforme a la información presentada mediante el Radicado CAS No. 80.30.06379.2022, con fecha del 8 de abril de 2022. En caso de requerirse intervención superficial en áreas diferentes al polígono ASS4, la empresa deberá informar previamente a esta Autoridad Ambiental, a fin de que se evalúe la viabilidad ambiental de dicha intervención

TABLA No. 1. Coordenadas del punto objeto de inspección ocular, registradas con GPS

PUNTOS	LATITUD	LONGITUD
Aprovechamiento Forestal	6° 2'19.57"N	73°42'54.14"W
Captación de Agua	6° 2'18.09"N	73°42'56.07"W
Cuerpo de Agua 1	6° 2'19.69"N	73°42'55.53"W
Cuerpo de Agua 2	6° 2'21.76"N	73°42'54.64"W
Frente de Explotación	6° 2'22.67"N	73°42'54.45"W
Campamento	6° 2'23.76"N	73°42'53.16"W
Canal Para Desviar el Agua	6° 2'20.28"N	73°42'55.81"W

Zona de vida: De acuerdo con la clasificación de Holdridge, la zona de vida donde se sitúan el área de afectación corresponde al Bosque Andino, se encuentran entre los 1000 y 3000 metros de altitud. El bosque andino se caracteriza por presentar una cobertura boscosa continua, se refiere a las selvas hidrofílicas o subhidrofíticas ubicadas en zonas montañosas, donde la humedad es alta y hay frecuentes nieblas.

Código Área Hidrográfica 2
Nombre Área Hidrográfica Magdalena Cauca
Código Zona Hidrográfica 23
Nombre Zona Hidrográfica Medio Magdalena
Nombre Subzona Río Carare (Minero)
Hidrográfica
Código POMCA 2312
Nombre POMCA Río Carare (Minero) - SZH
Área (ha) 182.782,00

cas.gov.co



Hidrografía: Durante la inspección ocular llevada a cabo en el área de influencia del proyecto minero EFJ-091, se identificó múltiples cuerpos de agua intermitentes productos de la escorrentía por las lluvias de la región, donde las condiciones geológicas y climáticas propician la infiltración de agua y su posterior surgencia en superficie a través de escorrentías de carácter temporal o intermitente. Esta condición es común en áreas de alta pendiente, vegetación densa o bajo nivel de intervención antrópica.

En este contexto, se recomienda considerar estas observaciones en las futuras evaluaciones ambientales del proyecto, dado que la presencia de estos cuerpos de agua, aunque no cartografiados, puede implicar restricciones o requerimientos adicionales en materia de manejo ambiental y protección de recursos hídricos.





SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

Página 4 de 39

SITUACIÓN ENCONTRADA

Durante el recorrido realizado en el sitio de interés, se observó una máquina tipo oruga (retroexcavadora) estacionada sobre la vía principal que conecta los municipios de Vélez y Bolívar, específicamente en el acceso a una vía terciaria que comunica con el área de campamento y el frente de explotación del proyecto (ASS3). Adicionalmente, se identificaron múltiples evidencias de uso reciente de maquinaria amarilla en labores de apertura y ampliación de vías, así como remoción de vegetación. Entre estas evidencias se destacan tocones de árboles recientemente cortados, huellas frescas de maquinaria sobre el terreno y varios árboles caídos dispuestos a lo largo del trazado vial, lo que sugiere una intervención reciente mediante el uso de maquinaria pesada.

Así mismo, se hallaron troncos dispersos en el área, lo que indica el aprovechamiento forestal reciente de individuos arbóreos, probablemente durante las actividades de adecuación del terreno. Es importante señalar que el terreno aledaño al área intervenida presenta originalmente una cobertura vegetal arbustiva bien conservada.

Cabe mencionar que la madera encontrada en el sitio estaría siendo utilizada para diferentes adecuaciones dentro de la actividad minera, como la construcción de áreas destinadas al almacenamiento de herramientas y otros elementos.

Nota: *Durante el recorrido realizado en el área de intervención del proyecto, se evidenció la presencia de especies vegetales que, de acuerdo con la normativa ambiental vigente, requieren de permisos especiales para su aprovechamiento, dado que se encuentran bajo régimen de veda o protección. Entre estas se identificaron individuos de roble (*Quercus humboldtii*), así como epífitas y otras especies nativas representativas del ecosistema local.*

Durante el recorrido realizado como parte de la inspección ocular, se identificaron dos cuerpos de agua ubicados dentro del área de influencia del proyecto minero (ASS3). Estos cuerpos de agua son alimentados por aguas de escorrentía superficial (precipitaciones) y por infiltración subterránea, debido a las características geológicas del terreno, el cual corresponde a una zona de recarga hídrica. El agua emergente fluye por gravedad siguiendo la pendiente natural del terreno, generando una interconexión entre ambos cuerpos de agua.

Durante el recorrido de inspección, se evidenció la presencia de una zona de captación de agua que almacena el agua proveniente de un punto ubicado pocos metros aguas arriba de los cuerpos de agua observados, siguiendo el mismo flujo natural del sistema hídrico. Aunque el caudal es reducido, el flujo es constante y cumple una función ecológica e hídrica significativa al mantener un cauce natural aguas abajo, este cauce atraviesa los dos cuerpos de agua identificados y continúa su trayecto hasta la zona donde se encuentra el frente de explotación del proyecto.

Como parte de la inspección, se identificó que la empresa CIMYTRACOAL habría realizado un desvío de la cañada natural de este cuerpo de agua sobre las coordenadas geográficas 6°2'19.72" N 73°42'55.738" W sin contar con el permiso o autorización correspondiente por parte de la autoridad ambiental competente. Esta acción constituye una alteración directa del ecosistema y podría implicar afectaciones a los servicios ecosistémicos asociados.

Durante el recorrido realizado como parte de la inspección ocular, se identificaron dos cuerpos de agua ubicados dentro del área de influencia del proyecto minero (ASS3). Estos cuerpos de agua son alimentados por aguas de escorrentía superficial (precipitaciones) y por infiltración subterránea, debido a las características geológicas del terreno, el cual corresponde a una zona de recarga hídrica. El agua emergente fluye por gravedad siguiendo la pendiente natural del terreno, generando una interconexión entre ambos cuerpos de agua.

Durante el recorrido de inspección, se evidenció la presencia de una zona de captación de agua que almacena el agua proveniente de un punto ubicado pocos metros aguas arriba de los cuerpos de agua observados, siguiendo el mismo flujo natural del sistema hídrico. Aunque el caudal es reducido,

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co - [@CorporacionAutonomaDeSantanderCAS](https://www.facebook.com/CorporacionAutonomaDeSantanderCAS) - [@CAS_SANTANDER](https://twitter.com/CAS_SANTANDER) - [CAS.SANTANDER](https://www.instagram.com/CAS.SANTANDER) - [CAS_SANTANDER](https://www.youtube.com/channel/UC5K944508)

GUANENTINA- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57(310)8807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ

Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57(310)8157897
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 38 N° 28-48 Edificio Sura. Oficina 303 Int.110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57(310)8157895
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57(310)8157896
mares@cas.gov.co

MALAGA

Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57(310)2742600
malaga@cas.gov.co



SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

Página 5 de 39

el flujo es constante y cumple una función ecológica e hídrica significativa al mantener un cauce natural aguas abajo, este cauce atraviesa los dos cuerpos de agua identificados y continúa su trayecto hasta la zona donde se encuentra el frente de explotación del proyecto.

Como parte de la inspección, se identificó que la empresa CIMYTRACOAL habría realizado un desvío de la cañada natural de este cuerpo de agua sobre las coordenadas geográficas 6°2'19.72" N 73°42'55.738" W sin contar con el permiso o autorización correspondiente por parte de la autoridad ambiental competente. Esta acción constituye una alteración directa del ecosistema y podría implicar afectaciones a los servicios ecosistémicos asociados. (...)"

Mediante radicado 80.10.13954.2025 del 17 de julio de 2025, el Municipio de Vélez, remitió copia de la Resolución 229 del 15 de julio de 2025 *"Por la cual se impone o legaliza una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"*; a continuación, se traen los aspectos relevantes del citado acto administrativo:

"I. HECHOS:

- 1. El título Minero EFJ-091, cuyo titular actual es la empresa CIMYTRACOAL S.A.S, cuanta con una licencia ambiental otorgada por la CAS mediante Resolución DGL0000387 de 2022 y una sustracción parcial de la Reserva Forestal Protectora del Río Magdalena mediante Resolución 1356 de 2015 del Ministerio de Ambiente.*
- 2. El estudio de Impacto Ambiental (EIA) que soporta la licencia data del año 2011 conforme se observa en los antecedentes de la licencia ambiental, sin embargo, no se ha tenido acceso al expediente integral y por lo tanto no se tiene certeza sobre si existen actualizaciones sustanciales antes de la expedición en la licencia en 2022.*
- 3. Durante el transcurso del trámite de la licencia ambiental no se realizaron actividades de socialización y participación con la comunidad de la vereda palo Blanco, es hasta el año 2025 que se empieza a ver movimiento en el predio Berlín Moscú, incluida la introducción de maquinaria amarilla, que alerta a la población para obtener información sobre el proyecto que allí se pretende relacionar (sic).*
- 4. La comunidad de la vereda Palo Blanco y organizaciones ambientales de la región han manifestado su oposición al proyecto por los potenciales impactos ambientales y sociales, además de las barreras en el acceso a la información y participación que este representa y serán resuelto a continuación*

"(...)"

- 9. La comunidad denunció daños ambientales significativos, incluyendo la tala indiscriminada de especies nativas y vedadas como el roble y las helechas, así como alteración al hábitat de especies silvestres como el oso de anteojos. Así mismo se solicitó formalmente a la CAS realizar una inspección en el área afectada con participación de los habitantes, a fin de constatar los impactos ocasionadas por la empresa. A la fecha no se ha recibido respuesta.*

"(...)"

- 20. Que, en vista de la narrativa previa, el Municipio de Vélez a través de la secretaria de Planeación Municipal adelanto (sic) un informe técnico en el cual se pudo constatar:*

"(...)"

cas.gov.co



GUANENTINA- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57(310)8807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ

Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57(310)8157897
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 38 N° 28-48 Edificio Sura. Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57(310)8157895
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57(310)8157896
mares@cas.gov.co

MALAGA

Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro.
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57(310)2742600
malaga@cas.gov.co



SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

Página 6 de 39

Fecha y hora de la visita: sábado 12 de julio de 2025 iniciando a las 4:00 pm

“(…)”

Recorrido realizado: se inició visita en el (sic) portada principal reja negra, nos trasladamos aproximadamente 400 metros siguiente el lindero por la vía secundaria entre Vélez y Bolívar Santander y terminamos en la segunda portada color rosado, nos acompañó (sic) unos ciudadanos que se acercaron al ver la visita que estábamos realizando y fueron llamando a otros que nos iban informando de presuntas situaciones anómalas y sobre el tema, legal y ambiental sobre este proyecto minero, (…)

“(…)”

Al parecer según manifiesta la comunidad, en el interior del predio la empresa minera construyó una Alcantarilla tipo box culvert para el ingreso de maquinaria, equipos y vehículos de transporte de carga. No fue posible evidenciarla visualmente debido a que presuntamente está dentro del predio.

“(…)”

OBSERVACIONES EN TERRENO

Vías de Acceso del predio

Vía intervenida o aperturada con aparente maquinaria pesada quedando con material natural, sin ningún tipo de mejoramiento con granulares o pavimentación, mediante Google Earth se estimó una longitud de aproximadamente de 300 m.

“(…)”

Construcciones y estructuras

Como se había mencionado, la visita no se pudo hacer al interior del predio por ende a continuación se describe tres construcciones visibles a la distancia

“(…)”

Intervenciones en recursos naturales

La comunidad aporta foto de un canal en tierra (1.5 m de ancho x 2 m de profundidad en algunos tramos) en una longitud aproximada de 100 metros (...presuntamente para la canalización de un nacimiento de agua, (...)

“(…)”

Presunta tala de vegetación y árboles nativos (afectación aproximada de 8 m de ancho por 100 m de longitud) a continuación se presenta imagen aportada por la comunidad de personas que transitan los caminos para dirigirse a sus terrenos y viviendas (...)

Limitaciones de la visita

Prohibición de ingreso al predio (aviso en la cerca)
Observación únicamente desde el lindero y vía pública
Mal clima se encontraba nublado y lloviznas a la hora de la visita

“(…)”

cas.gov.co





III Análisis del caso en concreto

La imposición de la medida preventiva es procedente en tanto la Ley 1333 de 2009, en su artículo 4, establece que las autoridades ambientales podrán imponer medidas preventivas cuando:

1. Exista peligro o amenaza para el medio ambiente, elementos que han sido ampliamente señalados en el acápite de hechos y de los cuales se evidencia:

- Tala indiscriminada de especies nativas y vedadas (roble y helechas)
- Alteración del hábitat del oso de anteojos (especie en peligro de extinción)
- Intervención no autorizada de nacimientos de agua
- Desvío de cauces naturales
- Afectación de zona de recarga hídrica estratégica

2. Inicio de actividades sin los permisos correspondientes, lo cual se ha constatado en:

- Ausencia de socialización previa con la comunidad
- Falta de respuesta a las autoridades sobre la existencia de permisos
- Negativa de la ANLA respecto a registros de documentos de la empresa
- Inexistencia de participación ciudadana en el proceso de licenciamiento

Adicionalmente a ello, de los elementos fácticos que sustentan la medida se han encontrado los siguientes daños ambientales:

- Apertura de vía de acceso de 300 metros de longitud sin autorización
- Construcción de obras de arte (alcantarilla tipo box culvert)
- Canalización de nacimiento de agua (canal de 1.5 x 2 m x 100m)
- Tala de vegetación nativa en un área de 8m x 100 m)
- Construcción de estructuras permanentes sin permisos.

Lo anterior, pone de presente la existencia de riesgos inherentes que pueden acarrear entre otras:

- Afectación de corredor biológico de fauna silvestre
- Contaminación de fuentes hídricas que abastecen acueductos rurales.
- Destrucción de bosque de niebla
- Alteración irreversible del ecosistema

“(…)”

Proporcionalidad de la medida preventiva

Necesidad de la medida: La medida preventiva resulta necesaria ante la evidencia de:

- Daños ambientales en curso y progresivos
- Riesgo inminente de afectación irreversible
- Falta de mecanismos alternativos menos restrictivos
- Urgencia temporal para evitar daños mayores

Adecuación: La suspensión es la medida más adecuada porque:

- Permite la evaluación técnica integral del proyecto
- Garantiza la protección inmediata del ecosistema
- Facilita la verificación de requisitos legales
- Preserva el derecho a la participación ciudadana

cas.gov.co





SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

Proporcionalidad en sentido estricto:

- El beneficio ambiental y social supera las limitaciones económicas temporales
- La medida es reversible una vez cumplidos los requisitos legales
- El daño ambiental potencial es irreversible y de mayor magnitud
- Existe interés público superior en la protección ambiental

“(…)”

Finalidad de la medida

“(…)”

Finalidad primaria: Protección Ambiental. La medida busca proteger

- Ecosistemas estratégicos (bosque de niebla, zona de recarga hídrica)
- Especies en peligro de extinción (oso de anteojos)
- Recursos hídricos comunitarios
- Biodiversidad regional

Finalidad Secundaria: Garantía de Derechos Derecho a la participación:

- Garantizar consulta previa efectiva a la comunidad
- Asegurar acceso a la información ambiental
- Facilitar mecanismos de participación ciudadana

Derecho a un Ambiente Sano:

- Preserva la calidad ambiental del territorio
- Proteger la salud pública
- Mantener servicios ecosistémicos esenciales

Finalidad Instrumental: Cumplimiento Legal

- Verificar la existencia y vigencia de permisos ambientales
- Evaluar la actualización del Estudio de Impacto Ambiental
- Constatar el cumplimiento de obligaciones de socialización
- Revisar la legalidad del procedimiento de licenciamiento

“(…)”

RESUELVE:

Impóngase a la Sociedad CIMYTRACOAL S.A.S. identificada con Nit. 900.453.255-1, la medida preventiva de suspensión de obras y actividades del proyecto minero EFJ-091, hasta tanto, no sea posible verificar las licencias ambientales otorgadas, permitiendo determinar si las actividades desarrolladas se encuentran enmarcadas dentro de los permisos otorgados y que acciones de mitigación o restauración deben adelantarse en la zona afectada.

“(…)”

Que mediante radicado CAS 80.30.14072.2025 del 18 de julio de 2025, la empresa COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE MINERALES TIERRAS RARAS Y CARBONES

cas.gov.co



GUANENTINA- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57(310)8807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ

Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57(310)8157897
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 38 N° 28-48 Edificio Sura. Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57(310)8157895
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57(310)8157896
mares@cas.gov.co

MALAGA

Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro.
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57(310)2742800
malaga@cas.gov.co



SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

Página 9 de 39

"CIMYTRACOAL S.A.S.", presentó informe de las actividades ejecutadas dentro del polígono de sustracción "ASS3", del cual se citan los siguientes apartes:

"(...)"

I. AUTORIZACIONES OTORGADAS EN LA RESOLUCIÓN 387 DEL 22 DE JUNIO DE 2022

"(...)" Teniendo en cuenta lo resuelto por la Corporación, las áreas de intervención superficial relacionadas en el Radicado CAS No. 80.30.06379.2022 de fecha 08 de abril de 2022, son las siguientes:

"Áreas de Intervención Superficial.

- Adecuación de la Bocamina Principal de acceso al túnel principal y adecuación de suelo (descapote) del suelo aledaño (100 m2 en donde se instalará patio de almacenamiento).
- Construcción y adecuación de suelo para la infraestructura asociada al proyecto minero (Campamento, PTAR, Zona de máquinas, escombrera, mecanismo electromecánico con malacate, Tolva, vía de acceso preexistente). La anterior intervención implica exclusivamente los sectores identificados para su construcción.
- Actividad permanente del personal para el desarrollo de las labores mineras.

En el polígono ASS3 destinado a la construcción de tres bocaminas secundarias y su conexión subterránea con el diseño de túneles y galerías definido para la explotación, adecuación de suelos de 100 m2 para cada una de las bocaminas proyectadas, actualmente se distingue un pozo vertical exploratorio, hacia el costado Este del polígono "...",

Conforme lo anterior, la intervención de polígono ASS3, se encuentra debidamente autorizada por la Autoridad Ambiental, destacando que, dadas las características bióticas y abióticas de la zona, no se requirió de la obtención de permisos adicionales por lo cual no fue necesario solicitar el pronunciamiento previo de su despacho.

Se aclara igualmente, que por un lapsus calami se omitió informar del inicio de actividades en el ASS3, bajo el entendido que durante el recorrido que se hizo de ese polígono específico en la visita de seguimiento realizada entre el 14 y 17 de agosto de 2024, se informó por parte del titular que se intervendría el área una vez se reanudaran las labores mineras.

Claros los alcances de las previsiones contenidas en la licencia ambiental, a continuación, se traen los aspectos relevantes de los componentes bióticos y abióticos de la zona intervenida para su conocimiento y fines pertinentes:

cas.gov.co



II CARACTERÍSTICAS BIÓTICAS Y ABIÓTICAS DEL POLÍGONO ASS3

1. COMPONENTE BIÓTICO

1.1 Coberturas vegetales.

Al respecto, en la licencia ambiental otorgada, la Corporación estableció lo siguiente:

"Para el área de la mina de carbón se clasificaron; 4 coberturas para bosques y áreas seminaturales que comprenden Bosques primarios, Bosques secundarios, Rastrojos y pastos enmalezados. En general, la cobertura vegetal del área de estudio está dominada por vegetación de pastos naturales e introducidos, que se encuentran en los potreros como alimentos para pequeños lotes de ganado. Sin embargo, en las zonas más alejadas de la presencia antrópica aún



GUANENTINA- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57(310)8807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ

Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57(310)8157897
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 38 N° 28-48 Edificio Sura. Oficina 303 Int.110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57(310)8157895
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57(310)8157896
mares@cas.gov.co

MALAGA

Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro.
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57(310)2742800
malaga@cas.gov.co



SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

existen restos de bosque secundario que pertenecen a especies de árboles nativos de alturas entre los 10 y 20 metros, que han surgido como regeneración natural por efectos del clima.”

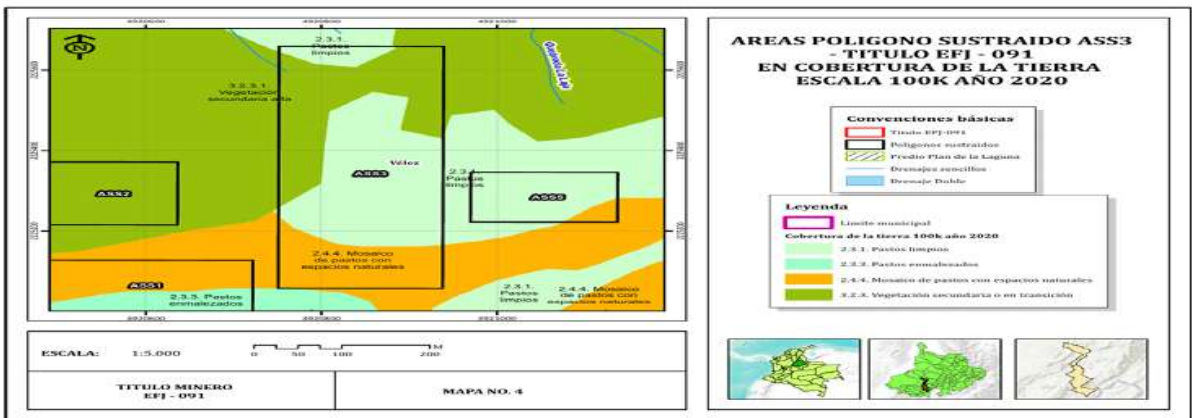
Particularmente, se estableció que la cobertura existente en el Polígono ASS3 de acuerdo con la metodología CORIN LAND COVER corresponde a pastos limpios, aspecto que fue validado por el equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional de Santander, y que obra en acto de otorgamiento de licencia ambiental así:

- Actividad permanente del personal para el desarrollo de las labores mineras.

En el polígono ASS3 destinado a la construcción de tres bocaminas secundarias y su conexión subterránea con el diseño de túneles y galerías definido para la explotación, adecuación de suelos de 100 m2 para cada una de las bocaminas proyectadas, actualmente se distingue un pozo vertical exploratorio, hacia el costado Este del polígono, se tiene un área cubierta por pastos limpios que no requieren para su intervención la remoción de árboles, por lo cual se prevé sería una de las áreas de intervención en el proyecto. No obstante, la planificación y diseño de las labores mineras, se encuentra en función de las características del yacimiento, en especial en la secuencia y dirección de los mantos, por lo tanto, el diseño y ubicación de estas bocaminas podría variar (...).”

Lo anterior, se corrobora igualmente con la información que reposa en el geo portal de la Corporación, donde claramente se avizora que el área de intervención corresponde a la referenciada previamente.

Imagen 1. Mapa 4. “Áreas polígono sustraído ASS3 Título EJF-091 en coberturas de la tierra escala 100k años 2020”



COMPONENTE ABIÓTICO.

Hidrología

El sistema hídrico en el que se localiza el ASS3 hace parte de la Gran Cuenca del Magdalena cuencas hidrográfica del río carare-minero y del río medio y bajo Suarez

“(…)”

De acuerdo con la caracterización hidrológica del AID, en el polígono ASS3 no se identificaron cuerpos de aguas de carácter permanente o intermitente, en su mayoría el régimen hídrico corresponde a drenajes o escorrentías (Corrientes efímeras), producto del transporte de aguas lluvias por canales naturales y la infiltración superficial de esta.

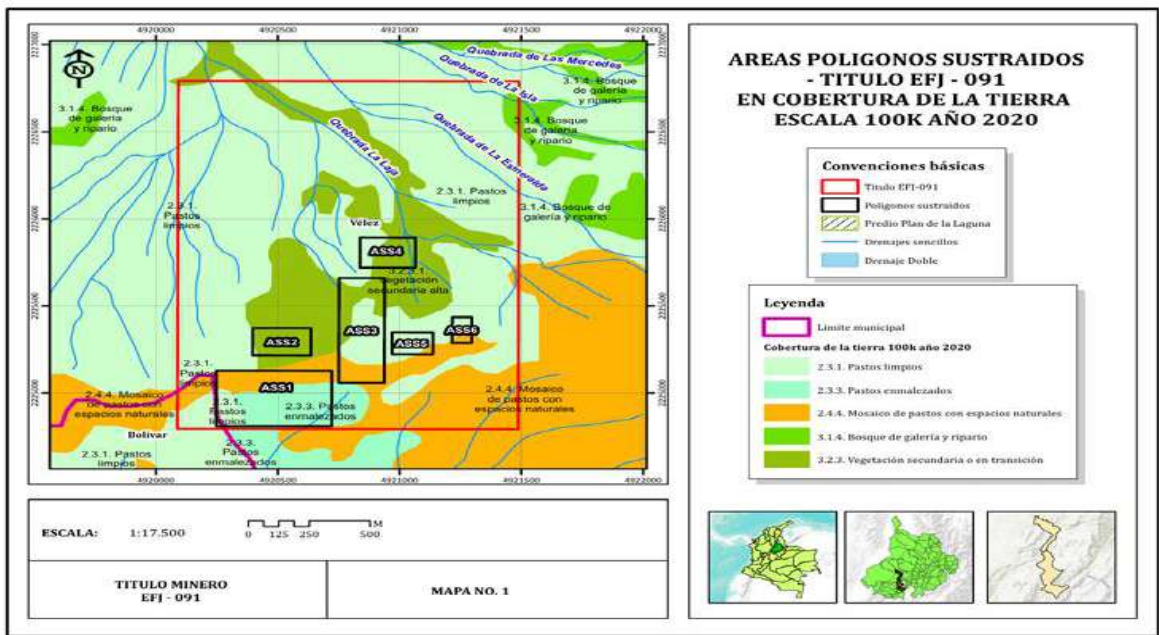
cas.gov.co





SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

Imagen 3. Régimen hidrológico contrato de concesión EFJ-091



Fuente. Geovisor CAS

Particularmente en el ASS3 se identificó un canal de drenaje construido durante las labores mineras antiguas (Desarrolladas por mineros de la zona).

Este cauce artificial tipo zanjón, se desplaza por un área (Pastos enmalezados) hasta a un punto de descarga donde debido a la interrupción de la infraestructura referida se infiltra en un área de pastos, conformando en épocas de lluvia una zona pantanosa, debido a la pérdida de velocidad del agua lluvia por cuenta de la geoforma del área y la percolación del suelo. (Ver fotografías 1, 2 y 3), -las cuales fueron tomadas del informe presentado-.

(...)

Dadas (sic) la dinámica hidráulica (Efímera) y que su construcción obedece a la intervención antrópica, para el caso particular no aplica la restricción de la protección de 30 metros al margen del cauce, debido a que el concepto de área aferente de protección está ligada a cauces permanente o intermitentes.

La anterior precisión tiene sustento en la circular del 2 de abril de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con asunto “Claridad con respecto al tratamiento al acotamiento de la ronda hídrica”.

En el marco del desarrollo de la normativa ambiental vigente en la cual se regulan los aspectos relacionados con las rondas hídricas, se revisaron los conceptos aplicados a nivel nacional, en relación con los términos “escorrentía intermitente”, “drenaje intermitente” y “cauce artificial”:

El Decreto 1076 de 2015 define “cuerpo de agua” como el “Sistema de origen natural o artificial localizado, sobre la superficie terrestre, conformado por elementos físicos-bióticos y masas o volúmenes de agua, contenidas o en movimiento” (numeral 16 del artículo 2.2.3.3.1.3.).

Así mismo define “cauce permanente” como: “Corresponde a la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales” (Artículo 2.2.3.2.3A.2.del Decreto 1076 de 2015).

Por otra parte, el mismo decreto define “Cauces artificiales: Conductos descubiertos, construidos por el ser humano para diversos fines, en los cuales discurre agua de forma permanente o intermitente” (Artículo 2.2.3.3.1.3.).

cas.gov.co





SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

Con respecto a la resolución 330 de 2017, “Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) y se derogan las Resoluciones números 1096 de 2000, 424 de 2001, 668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009”, expedida por el Ministerio de, Vivienda, Ciudad y Territorio se define el término de “escorrentía” como el “Volumen que llega a la corriente poco después de comenzada la lluvia” (artículo 256).

“(…)”

Otro aspecto a considerar dentro del marco conceptual es el régimen de flujo dentro del cual se habla de corrientes permanentes o continuas, entendidas estas como masas de agua que por lo general fluyen en un cauce natural sin interrupción espacio-temporal durante el año hidrológico. Por otro lado, las corrientes intermitentes son masas de agua que presentan una discontinuidad del flujo en determinados periodos a lo largo del año (por ejemplo, periodos húmedos). Finalmente, las corrientes efímeras son masas de agua que presentan flujo discontinuo, con una menor frecuencia que las corrientes intermitentes, generadas únicamente en respuesta a eventos de precipitación (Ver Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas. 2. Marco conceptual. Resolución 957 de 2018).

Al respecto, se itera que el literal b) del numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, hace alusión a cauces no permanentes, entendidos como cuerpos de hídricos intermitentes, sin incluir efímeros, los cuales corresponden a masas de agua que discurren solo en periodo de lluvias por las depresiones del terreno, por tanto, el manejo de la escorrentía al interior del polígono se efectuó conforme a la ficha autorizada por la Corporación

De otra parte, en el siguiente diagrama se muestra el histórico mensual de las precipitaciones para los municipios de Bolívar y Vélez:

Imagen 4. Histórico precipitación mensual Municipios de Vélez y Bolívar



Fuente: Histórico Región - Al día con el clima

De acuerdo con lo anterior, mayo es el mes con mayor cantidad de lluvia alcanzando históricamente los mayores volúmenes al Oeste de Santander sobre Mares, Vélez, y Comunera, con cantidades entre 200 a 400 milímetros de lluvia, de allí que para el día 19 de mayo de 2025, fecha en que se realizó la visita por la autoridad ambiental, se identificó una masa de agua lluvia, que, en el marco de la visita fue erróneamente descrita como cauce o corriente de agua permanente.

Frente a lo afirmado, es pertinente advertir que los equipos técnicos de la Corporación que realizaron visitas de verificación al polígono ASS3, según obra en los conceptos técnicos SAO 419 del 16 de agosto de 2017, SAO 304 del 24 de mayo de 2022 y SAO 1100 del 3 de septiembre de 2024, validaron la hidrología del polígono ASS3, en el sentido de la inexistencia de cauces de carácter permanente o intermitente, resaltando nuevamente que la masa de agua evidenciada en la visita de mayo de 2025, es producto de las altas precipitaciones que se presentan en dicho mes, aunado al inusitado aumento de las lluvias, hecho notorio que no requiere de prueba adicional.

cas.gov.co



SC3264-1



SA367-1



SA367-1



SA367-1



SA367-1



SA367-1



SA367-1



SA367-1



SA367-1



SA367-1



SA367-1



SA367-1



SA367-1



SA367-1



SA367-1

GUANENTINA- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06 Barrio La Playa
Tel:+57 60(7) 7249729
Celular: +57(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro
Tel:+57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57(310)8807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ

Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira
Tel:+57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57(310)8157897
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 38 N° 28-48 Edificio Sura. Oficina 303
Int.110
Tel:+57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57(310)8157895
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel:+57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57(310)8157896
mares@cas.gov.co

MALAGA

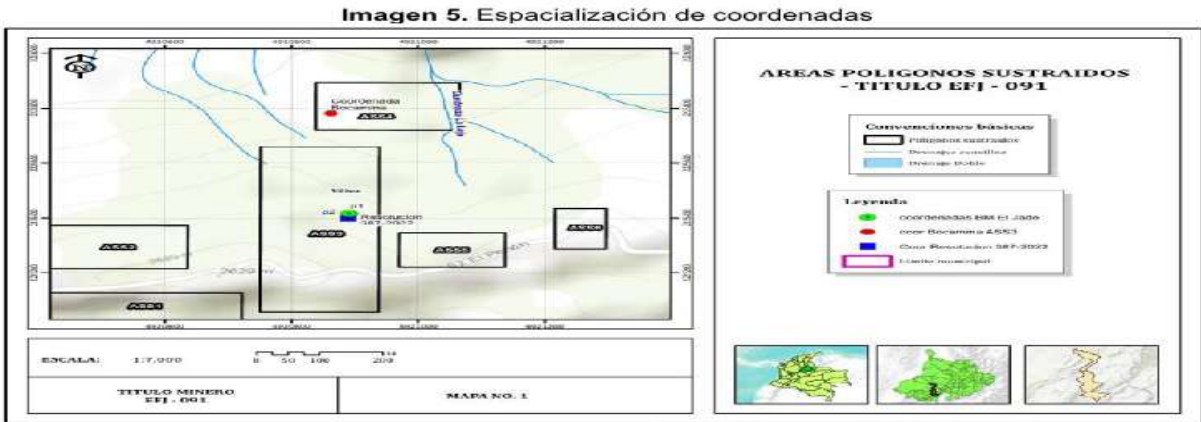
Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro.
Tel:+57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57(310)2742600
malaga@cas.gov.co



SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

Es importante advertir, que los profesionales de la Corporación en los procesos de evaluación de licencia ambiental y de seguimiento efectuaron el reconocimiento del pozo exploratorio construido anteriormente en el polígono ASS3, sin advertir la existencia de un cuerpo de agua permanente o intermitente, destacando que este hecho prueba lo manifestado (inexistencia de cuerpo hídrico permanente o intermitente), en tanto la ubicación del pozo exploratorio (coordenadas N= 1159612, E=1040115) coincide con la ubicación actual de la Bocamina que se está construyendo en el citado polígono.

En la imagen 5 se evidencia que la coordenada referenciada en la licencia ambiental coincide con la ubicación de la bocamina en proceso constructivo. En la imagen 6 se relacionan las coordenadas de la bocamina en construcción (Jade)



Fuente: Elaboración propia

Imagen 6. Coordenadas bocamina Jade

COORDENADAS BM EL JADE		
X	Y	Z
4920892.5350	2225415.5830	2577.4860
4920890.5070	2225416.3610	2577.7160

Fuente. Grupo Ambiental Cimyracol.

Recurso de agua subterráneo.

La zona del título minero en su generalidad, no corresponde a un área de interés hidrogeológico de acuerdo con los estudios de soporte presentado en el marco del proceso de sustracción, a continuación, se traen los aspectos que resaltó el MADS sobre este componente.

“(...)”

A. OFERTA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO.

A partir del estudio de evaluación geoelectrica realizado por la empresa consultora INGEQMA SAS, mediante informe denominado "Evaluación geoelectrica para la definición de los materiales presentes en el subsuelo en el contrato de concesión No. EFJ-091", y del informe de caracterización del agua por medio de piezómetros realizado por la empresa consultora CIAN Ltda, se evaluó la presencia de agua subterránea, llegando a la conclusión de que no hay presencia de acuíferos ni aguas subterráneas en la zona de explotación minera, debido a la composición física y la definición de los materiales presentes en el subsuelo.

De acuerdo con el estudio de geoelectrica, se realizaron siete sondeos eléctricos verticales (SEV) entre los cuales se encontraron tres donde hay posible contenido de agua subterránea (SEV-1, SEV-7 y SEV-6). En el resto de puntos (4) donde se realizaron los SEV, los materiales exhibieron condiciones geoelectricas que permiten concluir la nula presencia de agua subterráneas.

cas.gov.co





SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

Posteriormente, se instalaron piezómetros en estos puntos donde hay posible presencia de agua subterráneas, con el fin tomar muestras de calidad de aguas. Las características fisicoquímicas de estas aguas son las que permiten afirmar si efectivamente hay presencia de aguas subterráneas en los puntos identificados.

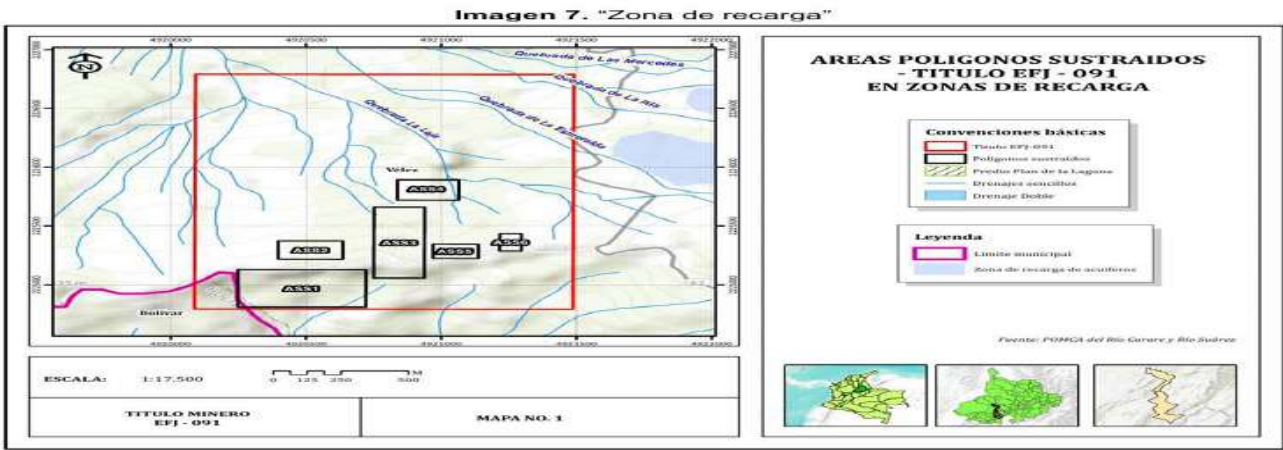
A partir del estudio de calidad del agua realizado por la firma CIAN Ltda., de los piezómetros construidos por la firma INGEQMA SAS, se realizó una comparación de las características fisicoquímicas, a fin de corroborar que el agua encontrada en el suelo no cuenta con las características químicas propias de las aguas subterráneas (dureza). La dureza es una de las principales características de las aguas subterráneas originada por la presencia de calcio, hierro, magnesio y en un menor grado de aluminio, también llamado grado hidrotimétrico.

Con base en las consideraciones anteriores, y teniendo en cuenta las concentraciones obtenidas de las muestras de los piezómetros, se puede concluir que el agua encontrada en el subsuelo no cuenta con las características químicas propias de un agua subterránea por lo que se afirma que la misma es producto de la infiltración de aguas lluvias en el terreno.

Teniendo en cuenta las interpretaciones anteriores, el posible contenido de agua subterránea se debe principalmente a la capacidad de infiltración superficial del terreno, donde el agua llega a acumularse sobre todo en tiempo de lluvias a cierta profundidad y por las mismas características geomorfológicas de la zona. Por lo tanto, se afirma que en el área del proyecto no hay presencia de aguas subterráneas, acuíferos o nacederos, y en ese orden de ideas no existe un caudal suficiente que permita realizar una prueba de bombeo y calcular una oferta hídrica.

(...)

Los anteriores resultados guardan relación con la información cartográfica del componente de zonificación ambiental del POMCA del río Carare, en el cual no se identificaron de zonas de recarga en el area del ASS3, según consta en el Mapa 1 del paso 1 de la zonificación ambiental, anexo a la GDB del referido instrumento de planificación.



III ACTIVIDADES EJECUTADAS.

1. Adecuación de vías de acceso existente en el Polígono ASS3.



SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

Página 15 de 39

Con relación a la vía de acceso para los polígonos ASS3 y ASS4 en el radicado CAS No. 80.30.6379.2022 de 08 de abril de 2022, se señaló lo siguiente:

“(...)”

El polígono de interés, cuenta con una vía carretable en regular estado que parte desde la vía Vélez – Bolívar a la altura de la coordenada 6.037969° N, -73.716378° E y que por medio de un trayecto de escasos 500 metros aproximadamente, permite el acceso hacia el sector de interés, por una vía de pendientes bajas a moderadas lo cual beneficia de manera considerable los aspectos operativos de la mina Palo Blanco, siendo este aspecto de gran importancia para el desarrollo de la actividad minera ya que el titular minero no tendría que involucrar gran cantidad de recursos económicos para establecer un sistema de transporte o adaptar vías de acceso que implican también impactos ambientales siendo esta una de las restricciones operativas y económicas que se tenían anteriormente con el inicio de la actividad minera en el polígono ASS1 explicado ampliamente al inicio del presente documento en la justificación. Esta vía se encuentra en su mayoría de extensión dentro del polígono ASS3 casi que correspondería a la delimitación o límites de la vereda Palo Blanco con Tebaida del municipio de Vélez.

“(...)”

Al respecto de las condiciones del carretable existente y las labores propuestas para mejorar el tramo vial en la Resolución 387 del 22 de junio de 2022, se señaló:

“Durante el recorrido hacia el área de interés denominada Área sustraída No. 4 con denominación ASS4, se evidencia una vía de acceso carretable en regular estado, que el delegado del titular expresa será utilizada para el acceso y transporte del material una vez se encuentre en ejecución el proyecto. Se menciona la necesidad de mantenimiento y adecuación de la misma con material de relleno y extendido de capa de rodadura que permita el correcto desempeño de los vehículos de transporte. Es preciso indicar que la vía cuenta actualmente con el suficiente ancho y longitud para las necesidades del proyecto y la mayor parte de la longitud de esta vía de acceso se encuentra al interior del área sustraída 3 “ASS3” y la cual es actualmente utilizada por vecinos del sector.”

De contera, en el artículo segundo de la Resolución 387 del 22 de junio de 2022, se aprobó la Ficha 6 Proyecto de adecuación de vías de acceso, que a continuación se traslitera:

“(...)”

Sobre la marcha del proyecto, la Sociedad realizó un análisis con relación al acceso planteado inicialmente, identificado que es utilizado por las comunidades del área de influencia directa, en tal sentido, con el objetivo de atenuar riesgos a la comunidad derivados del tránsito de vehículos pesados y exacerbar problemas a nivel social, optó por adecuar el carretable existente con ingreso por el polígono ASS5, actividad que no implicó la remoción de árboles con DAP superior a 10, por tratarse de una cobertura de pastos limpios.

A continuación, en las fotografías se observa, que la vía de acceso por el polígono ASS5, se trazó con posterioridad al año 2009, ya que de acuerdo con las imágenes disponibles la huella vial se materializó en el año 2014.

“(...)”

cas.gov.co





SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

Página 16 de 39

Es importante acotar, que la intervención previa del área presuntamente por el propietario del predio, quedó plenamente documentada en el Concepto Técnico SAO 304 del 24 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

“Finalmente, se procedió a inspeccionar el polígono sustraído 5 “ASS5”, en un área que se encuentra actualmente descapotada, sin embargo, el representante del titular minero aclara que de momento no se tiene contemplada la intervención de esta área dado que la planeación de la infraestructura y acceso al yacimiento se tiene contemplado por medio del área sustraída 4 “ASS4”. Igualmente, expresa el acompañante que esta área no ha sido intervenida por parte del proyecto minero que se pretende desarrollar.”

Frente a lo anterior, es preciso advertir que la obra ejecutada consistente en el mantenimiento y mejoramiento de una vía preexistente asociada al proyecto, corresponde a un cambio menor listado para el sector minero, según se contempla en el numeral 4.2 del numeral 4 del artículo tercero de la Resolución 1259 del 10 de julio de 2018.

2. Adecuación de suelo para la construcción de las bocaminas autorizadas.

Teniendo en cuenta lo resuelto para la Corporación, las áreas de intervención superficial relacionadas en el Radicado CAS No. 80.30.06379.2022 de fecha 08 de abril de 2022, son las siguientes:

“Áreas de Intervención Superficial.

“(…)”

- *Actividad permanente del personal para el desarrollo de las labores mineras.*

En el polígono ASS3 destinado a la construcción de tres bocaminas secundarias y su conexión subterránea con el diseño de túneles y galerías definido para la explotación, adecuación de suelos de 100 m2 para cada una de las bocaminas proyectadas, actualmente se distingue un pozo vertical exploratorio, hacia el costado Este del polígono “(…)”,

La Sociedad, realizó la adecuación de un área de pastos limpios en un área no superior a los 6000 m2 con el fin de ejecutar las acciones de explotación minera (3 bocaminas) e infraestructura asociada, se aclara que la intervención no implicó el aprovechamiento de individuos arbóreos sujetos a autorización de aprovechamiento forestal único, teniendo en cuenta que la cobertura intervenida corresponde a pastos limpios y en algunos sectores a pastos enmalezados, concurriendo los requisitos para proceder a su tala sin permiso previo de la autoridad ambiental, al tenor de los siguientes artículos del Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 1532 de 2019. <El texto adicionado es el siguiente> Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo. forestal con fines comerciales.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.6. Proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental. Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m3), no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación, impuestas en la licencia ambiental, o contempladas en el plan de

cas.gov.co



GUANENTINA- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57(310)8807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ

Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57(310)8157897
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 38 N° 28-48 Edificio Sura. Oficina 303 Int.110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57(310)8157895
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57(310)8157896
mares@cas.gov.co

MALAGA

Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro.
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57(310)2742800
malaga@cas.gov.co



SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

Página 17 de 39

manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda imponer la autoridad ambiental competente.”

Es importante precisar que la intervención de coberturas se realizó conforme a lo establecido en el “FICHA 7. PROGRAMA DE CONTROL Y MANEJO PROYECTO DE MANEJO DE REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL Y DESCAPOTE” aclarando que, debido al bajo horizonte de materia organiza debido al tipo de cobertura, el suelo producto del descapote fue reutilizado en el reafirmado del terreno y de la vía rehabilitada.

Conforme a lo anterior, una vez culmine la etapa de montaje, se iniciarán los procesos de siembra de gramíneas en las áreas que no se vean afectadas por el tránsito de vehículos, previa demarcación, de acuerdo con la ficha 14 PROGRAMA DE CONTROL Y MANEJO PROYECTO DE MANEJO PAISAJÍSTICO.

3. Adecuación de canal de escorrentía antrópico.

En el área aferente a la bocamina, fue necesario ajustar el trazado del canal artificial de escorrentía, para evitar afectaciones a la infraestructura minera, actividad que fue planteada para todas las zonas del proyecto, en la imagen disponible en Google earth para el año 2009, se puede evidenciar la construcción del referido canal.

“(…)”

Claro lo anterior, se informa que la construcción del canal de desviación se ejecutó de acuerdo con la “FICHA 6. PROGRAMA DE CONTROL Y MANEJO”, “PROYECTO DE MANEJO DE ESCORRENTÍA Y AGUAS DE LOS TÚNELES”, e implicó la remoción de arbustos de bajo porte y gramíneas para cuya remoción no se requiere de la autorización previa aprovechamiento forestal. Ahora bien, dado que la actividad no supone un cambio de uso del suelo permanente, la zona intervenida será objeto de restauración (activa o pasiva) conforme a los lineamientos establecidos en el proyecto Manejo de Flora Ficha 9 Programa de control y manejo y teniendo en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Restauración, aspecto que se evidenciará en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.

IV CONCLUSIONES.

1. Teniendo en cuenta que el polígono ASS3 corresponde a un área de intervención aprobada por la Resolución 387 del 22 de junio de 2022 y que las actividades ejecutadas no implicaron el uso o aprovechamiento de recursos naturales sujetos a aprobación previa de la Autoridad Ambiental, se concluye que la Sociedad desarrolla el proyecto minero acorde a las previsiones del Decreto 1076 de 2015 y bajo los lineamientos de las fichas de manejo aprobadas.
2. Como quiera que las labores de aprovechamiento de árboles aislados se ejecutaron en cobertura que no corresponden a bosque natural, y en un volumen que no excede los 20 metros cúbicos, se adjunta propuesta de compensación forestal para la correspondiente evaluación de la Autoridad Ambiental, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.9.6 del Decreto 1076 de 2015.
3. Atendiendo lo reglado en artículo 3 de la Resolución 256 de 2018 por la cual se adopta el manual de compensaciones bióticas, según el cual “La implementación del plan de compensación deberá iniciarse a más tardar dentro de los seis (6) meses a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad sujeto de licencia ambiental o aprovechamiento único forestal.” La Sociedad deberá presentar el respectivo plan de compensación incorporando en el ¿Qué compensar? las áreas efectivamente intervenidas en el polígono ASS3.

cas.gov.co



ISO 9001

SC3264-1



ISO 14001

SA367-1



ISO 45001

ST-03944508



ISO 45001

ST-03944508



ISO 45001

ST-03944508



ISO 45001

ST-03944508



ISO 45001

ST-03944508



ISO 45001

ST-03944508



ISO 45001

ST-03944508



ISO 45001

ST-03944508



SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

Página **18** de **39**

4. Se solicita a la Autoridad Ambiental, que en el marco de la valoración del presunto incumplimiento de la Sociedad relacionado con no informar el inicio de labores mineras, se sopesa que en la visita de seguimiento y control del año 2024 se informó que las labores mineras se reanudarían en el polígono ASS3 y que por un lapsus calami se infirió que el inicio del proceso de seguimiento ambiental por parte de la Autoridad Ambiental sin previo inicio de actividades de constructivas, liberaban a la Sociedad de informar sobre el inicio de actividades, en atención que el artículo vigésimo tercero de la Resolución 387 del 22 de junio de 2022 se estableció que las labores de supervisión se efectuaría a la “ejecución de las obras”.

“(…)”

Que mediante oficio con radicado CAS 30.14370.2025 del 22 de julio de 2025, el señor JUAN SEBASTIAN MORELLI PERÉZ, en calidad de Representante Legal de la empresa COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE MINERALES TIERRAS RARAS Y CARBONES "CIMYTRACOAL S.A.S. solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 229 del 15 de julio de 2025, por el señor alcalde del Municipio de Vélez-Santander, aludiendo, entre otros argumentos:

“(…)”

I. IRREGULARIDADES SUSTANCIALES DE LA RESOLUCIÓN 229 DEL 15 DE JULIO DE 2025

A. USO INDEBIDO DE LA FACULTAD A PREVENCIÓN.

El artículo 2 de la ley 1333 de 2009, faculta a prevención a los entes territoriales para imponer y ejecutar medidas preventivas consagradas en esa ley; facultad que, aunque discrecional, debe sustentarse en supuestos fácticos debidamente acreditados, y en todo caso, debe usarse en el marco de los principios que regulan el quehacer entre la institucionalidad con competencias ambientales; revistiendo vital importancia el de coordinación, en virtud del cual las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales, de tal forma que presten su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones, absteniéndose de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Para comprender el alcance de la facultad a prevención en materia ambiental desde la perspectiva del principio de coordinación, es necesario entender el concepto de prevención, como figura jurídica en el ordenamiento jurídico colombiano, ya que, en materia ambiental, su desarrollo doctrinario y legal es escaso.

En materia de tutela, la Corte Constitucional mediante Auto 044 de 1995, afirmó que la expresión “A prevención” significa:

“(…) [Q]ue un juez conoce de una causa con exclusión de otros que eran igualmente competentes, por habérseles anticipado en el conocimiento de ella”. La propia norma legal ordena que la competencia para conocer de las acciones de tutela se radique “...a prevención...” en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivaron la presentación de la solicitud. Ello significa que, definido el juez o tribunal al que corresponde decidir, excluye a los demás en la definición del asunto, sin perjuicio de la segunda instancia, también predeterminada por el legislador pues debe tramitarse ante el superior jerárquico correspondiente (…)”

En Sentencia SU - 337 de 1998 la Corte Constitucional, señaló que la facultad a prevención en tratándose de materia disciplinaria “(…) [E]s un factor que contribuye a determinar la competencia

cas.gov.co



GUANENTINA- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57(310)8807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ

Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57(310)8157897
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 38 N° 28-48 Edificio Sura. Oficina 303 Int.110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57(310)8157895
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57(310)8157896
mares@cas.gov.co

MALAGA

Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro.
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57(310)2742600
malaga@cas.gov.co



SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

Página 19 de 39

sobre un proceso determinado, en el caso de que éste pueda ser conocido por distintas autoridades judiciales (...).

En la misma jurisprudencia se indicó que "(...) [E]l propósito de este concepto es establecer que aquella autoridad que haya entrado primero conocer el proceso materia del litigio conservará la competencia sobre él (...)".

Dirimiendo asuntos de acceso en materia comercial y financiera, en sentencia C-833 de 2006, la Corte Constitucional manifestó que la competencia a prevención "(...) [C]onsiste en la competencia concurrente de dos o más autoridades en relación con determinados asuntos, de tal manera que el conocimiento de éstos por una de ellas excluye competencia de las demás. Por tanto, la actuación que con posterioridad adelante otra de tales autoridades resulta nula por incompetencia.

Se colige de lo anterior, que la prevención es la competencia que por virtud legal tienen dos o más autoridades para conocer de un mismo asunto o materia, lo que implica que, una vez dicho asunto sea asumido primero por alguna de las autoridades, automáticamente excluye a las demás de dicho conocimiento.

Ahora bien, es claro que la Corporación Autónoma Regional de Santander, atendió la queja presentada por la Comunidad y como máxima autoridad ambiental en el territorio practicó una visita de inspección ocular, de la cual se emitirá el concepto técnico correspondiente, previa verificación de los términos en que fue concedida la licencia ambiental; en tal sentido, al Municipio no le compete irrogarse atribuciones para desconocer que el hecho ya está en conocimiento de la Autoridad Ambiental y por tanto, a ella corresponde, como titular de la facultad sancionatoria adoptar las medidas pertinentes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la facultad a prevención para imponer medidas preventivas en ningún momento sule las competencias de la Corporación una vez esta ha tenido conocimiento de los hechos que presuntamente constituyen una infracción ambiental; ya que, la facultad a prevención, tiene por objeto que otras autoridades puedan adoptar decisiones cuando la titular de la facultad sancionatoria, no tenga la capacidad institucional para adoptar las medidas pertinentes, conclusión a la que se avoca a partir del espíritu de la ley que a renglón seguido se cita:

"La facultad a prevención en la Ley 1333 de 2009, tal como hoy está concebida, consiste en que otra autoridad pública (ambiental o no), al evidenciar una situación que ponga en riesgo o atente contra el ambiente y los recursos naturales, pueda imponer medidas preventivas, para luego remitirlas a la autoridad ambiental competente con el fin de que esta decida si las levanta o las mantiene, y ordene el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental.

Esta facultad a prevención permite que la autoridad pública que evidencia la situación actúe de forma inmediata, inclusive en flagrancia, sin esperar a que actúe la autoridad ambiental competente, conjurando así los riesgos ambientales de forma oportuna."¹ (Subrayado fuera de texto)

Se concluye entonces, que la decisión adoptada en la Resolución 229 del 15 de julio de 2025, transgrede el principio de coordinación, en tanto se expidió con objetivo de usurpar las funciones que de conformidad con la Ley 99 de 1993 competen exclusivamente a la Corporación Autónoma Regional de Santander, en el marco del otorgamiento y seguimiento a licencias ambientales; afirmación que esgrimimos sin temor a equívocos, como quiera que del mismo acto administrativo se colige que, el Municipio se enfocan en cuestionar la legalidad de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 387 del 22 de junio de 2022, tal como lo expresa en el numeral 2 de la página 16, y en los ítems "finalidad secundaria: garantía de derechos a la participación" y "finalidad instrumental: Cumplimiento legal" de la página 19.

Itera lo afirmado los hechos 1 al 9 y 13 al 19 de la Resolución 229 del 15 de julio de 2025, donde se alude que la Corporación no ha entregado información sobre la licencia ambiental, que el

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co - [@CorporacionAutonomaDeSantanderCAS](https://www.facebook.com/CorporacionAutonomaDeSantanderCAS) - [@CAS_SANTANDER](https://twitter.com/CAS_SANTANDER) - [CAS.SANTANDER](https://www.instagram.com/CAS.SANTANDER) - [CAS_SANTANDER](https://www.youtube.com/channel/UCAS_SANTANDER)

GUANENTINA- SAN GIL	SOCORRO	VELEZ	BUCARAMANGA	BARRANCABERMEJA	MALAGA
📍 Carrera 12 N° 9-06 Barrio La Playa ☎ Tel: +57 60(7) 7249729 📱 Celular: +57(311)2039075 ✉ contactenos@cas.gov.co	📍 Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro ☎ Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002 📱 Celular: +57(310)8807295 ✉ socorro@cas.gov.co	📍 Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira ☎ Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002 📱 Celular: +57(310)8157897 ✉ velez@cas.gov.co	📍 Calle 38 N° 28-48 Edificio Sura. Oficina 303 Int. 110 ☎ Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002 📱 Celular: +57(310)8157895 ✉ casbucaramanga@cas.gov.co	📍 Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira ☎ Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002 📱 Celular: +57(310)8157896 ✉ mares@cas.gov.co	📍 Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro ☎ Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002 📱 Celular: +57(310)2742600 ✉ malaga@cas.gov.co



SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

Página **20** de **39**

Municipio desconoce su alcance y que no se han generado escenarios de participación, aspectos todos, que en sí mismos cuestionan la legitimidad de las decisiones de la Corporación Autónoma Regional de Santander, las cuales el Municipio pretende ejercer en desmedro de las competencias privativas de la Autoridad Ambiental, listadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

INEXISTENCIA DE SUPUESTOS FÁCTICOS PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN

Ahora bien, la decisión adoptada por el alcalde del Municipio de Vélez -Santander, no solo desconoce las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico a la autoridad ambiental; adicionalmente constituye un manifiesto caso de desviación de poder, al basarse en presuntas afectaciones no comprobadas; en tanto, está acreditado que no se efectuó una inspección al área del proyecto y sus conclusiones se basaron en información reportada por terceros.

Se materializa entonces, un uso ilegal, arbitrario e ilegítimo del principio de precaución, el cual ha dicho la Corte, ordena a la Autoridad que impone una medida preventiva el deber de acreditar la existencia del presunto hecho generador del daño, y un mínimo de certeza sobre el daño o riesgo en sí mismo; particularmente en la sentencia C-293 del 23 de abril de 2002, al resolver la demanda de inconstitucionalidad propuesta en contra de los artículos 1, numeral 6; 85, numeral 2º y parágrafo 3, de la Ley 99 de 1993, la Corte advirtió:

“El acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga (...).”

En igual sentido, mediante sentencia C- 703 del 2010, la Corte estableció que las decisiones que impongan medidas fundadas en el principio de precaución, deben como mínimo contar con los siguientes elementos: “(i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.”

En igual sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 29 de enero de 2019, C.P. Oswaldo Giraldo López, número de radicación: 85001-23-33-000-2014-00218 02(AP), frente a la aplicación del referido principio concluyó: “Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

- 1. Que exista peligro de daño;*
- 2. Que éste sea grave e irreversible;*
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;*
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
- 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.*

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de

cas.gov.co





SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

Página 21 de 39

que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido, no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución”2.

Así las cosas, es claro que la aplicación del principio de precaución debe hacerse de manera que se observen los requisitos antes mencionados, pues no hacerlo puede derivar en la adopción de decisiones arbitrarias, e incluso contrarias a derecho, que se toman, por ejemplo, bajo esquemas de incertidumbre total o en ausencia de un peligro de daño grave e irreversible.

En efecto, y como también lo ha sostenido la doctrina, “(e)l análisis racional inicial debe hacerse sobre los riesgos que existen para la actividad, no siendo oponible la simple ignorancia, que no es asimilable a la incertidumbre. En otras palabras: el juicio racional no parte de una falta total o absoluta de elementos sobre los que se pueda discernir para establecer qué riesgos en el ambiente se producen, asumen y concilian al momento de enfrentarlos; por el contrario, tiene en cuenta un mínimo de conocimiento racional que, siendo insuficiente, incompleto o débil en sus presupuestos de certeza, genera, en función de cierta doctrina, una “duda hiperbólica”.3

En ese orden de ideas, se destaca que uno de los elementos esenciales del principio de precaución es la existencia de un mínimo de certeza que, aunque insuficiente e incompleto, permite partir de un punto cierto y no de una ignorancia absoluta. Esto, además, sirve para diferenciar el principio de precaución del de prevención, los cuales son muchas veces utilizados indistintamente. Como se indicó, el principio de precaución parte de que exista un mínimo de seguridad sobre los efectos de la actividad, mientras que el de prevención parte de que se produzca certidumbre en ellos”. (Subrayas de la Sala). “(…)”

Así las cosas, es claro que el principio de precaución no está llamado a actuar cada vez que no se cuente con pruebas ni pretende suplir esta necesidad, sino que, por el contrario, parte de un mínimo de certeza que debe estar probado, pues de lo contrario podrían presentarse decisiones arbitrarias y sin fundamento alguno.” (Subrayado fuera de texto)

Siguiendo la línea jurisprudencial, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA consejera ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación número: 85001-23-33-000-2014-00218-01(AP)A, al revocar una medida suspensión de una proyecto de hidrocarburos, en el marco de una acción popular, señaló: “El principio de precaución no exime de la carga de la prueba ni habilita a que se adopten decisiones con base en simples hipótesis, supersticiones, prejuicios o conjeturas. **La razonabilidad y proporcionalidad de la medida depende, en lo fundamental, de que exista un principio de prueba que haga verosímil el riesgo detectado y ofrezca una base mínima suficiente para fundamentar racionalmente una medida restrictiva de las libertades individuales...**”(Subrayado fuera de texto)

Corolario, de lo advertido en párrafos anteriores, la decisión del Municipio de Vélez contenida en la Resolución 229 del 15 de julio de 2025, adolece en su completitud de los requisitos fundamentales para la imposición de la medida preventiva; en tanto, no existe peligro o daño grave o irreversible, ya que los funcionarios delegados no realizaron inspección al área del proyecto, en consecuencia, sus afirmaciones carecen de soporte.

Adicionalmente, la decisión del Municipio está orientada a dejar sin efectos jurídicos una licencia ambiental a partir de cuestionamientos sobre la legalidad de la misma, invadiendo la órbita de los jueces administrativos, únicos autorizados por el ordenamiento jurídico para cuestionar la legalidad de la Resolución 387 del 22 de junio de 2022, aspecto que determina una extralimitación de funciones, al tenor de pronunciamientos efectuados por las altas Cortes, de los cuales se cita el siguiente:

cas.gov.co





SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

Página 22 de 39

“(…) 19. Con todo, el orden jerárquico que emana de la Constitución, a pesar de no impedir la penetración de los principios constitucionales en todas las dimensiones del quehacer judicial, da soporte a la existencia de la excepción de ilegalidad y a que su consagración por el legislador resulte acorde con la Carta. Sin embargo, su aplicación o invocación no pueden ser generales, ni la obligatoriedad de los actos administrativos normativos ha sido dejada por el constituyente al libre examen de las autoridades y los particulares. Tal facultad de inaplicar actos administrativos contrarios a las normas superiores, se reserva a la jurisdicción contencioso administrativa. (…)

*Siendo entonces que todo el soporte de la eficacia del ordenamiento jurídico radica en el principio de obligatoriedad del mismo, los casos excepcionales en los cuales los particulares o las autoridades pueden inaplicar las normas o las disposiciones de las autoridades no pueden ser deducidos analógicamente. Si bien frente a la supremacía de la Constitución ella misma incluye cláusulas abiertas como las contenidas en los artículos 4° y 91 superiores, que indican que en todo caso de incompatibilidad entre su texto y las normas inferiores debe dársele aplicación preferente a aquel, esta misma posibilidad de inaplicación directa y extrajudicial no está contemplada para el caso de desconocimiento, no ya de la Constitución, sino de cualesquiera otras normas de la jerarquía normativa. **En cambio, diversos textos superiores si refrendan el principio de obligatoriedad de las normas y de las disposiciones proferidas por las autoridades competentes, como lo son, por ejemplo, el artículo 95 que enumera entre los deberes de las personas residentes en Colombia el acatar la Constitución y las leyes y el respetar a las autoridades legítimamente constituidas, lo cual evidentemente incluye el acatamiento a sus disposiciones.***

De todo lo anterior concluye la Corte que no hay en la Constitución un texto expreso que se refiera al ejercicio de la excepción de ilegalidad, ni a la posibilidad de que los particulares o las autoridades administrativas, por fuera del contexto de un proceso judicial, invoquen dicha excepción para sustraerse de la obligación de acatar los actos administrativos, sino que la Carta puso en manos de una jurisdicción especializada la facultad de decidir sobre la legalidad de los mismos, ilegalidad que debe ser decretada en los términos que indica el legislador.”4

Finalmente, se advierte que el acto administrativo no se encuentra debidamente motivado, en tanto pese a los esfuerzos del ente territorial por irrogar un presunto daño ambiental, lo cierto es que no realizaron visita al área del proyecto que permita sostener lo afirmado, de forma que “si no hay evidencias básicas de un riesgo potencial, no puede arbitrariamente invocarse el principio de precaución…”

De contera, las protuberantes irregularidades identificadas en la Resolución 229 del 15 de julio de 2025, imponen a la Autoridad Ambiental, el deber de evitar que el derecho fundamental al debido proceso de la Sociedad que represento, continúen siendo conculcado por un acto administrativo, del cual sin atisbo de duda, subyace una decisión arbitraria que desconoce los postulados que las altas Cortes han desarrollado ampliamente en su jurisprudencia para la imposición de medidas preventivas al amparo del principio de precaución.

PETICIÓN

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, ordene el levantamiento de la medida preventiva impuesta en la Resolución 229 del 15 de julio de 2025, conforme a los argumentos expuestos.

“(…)”

En atención a que el artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 5 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 impone a la Corporación Autónoma Regional de Santander el deber de efectuar control a la medida preventiva por el Municipio de Vélez impuesta en la Resolución

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co - [@CorporacionAutonomaDeSantanderCAS](https://www.facebook.com/CorporacionAutonomaDeSantanderCAS) - [@CAS_SANTANDER](https://twitter.com/CAS_SANTANDER) - [CAS.SANTANDER](https://www.instagram.com/CAS.SANTANDER) - [CAS_SANTANDER](https://www.youtube.com/channel/UCAS_SANTANDER)

GUANENTINA- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57(310)8807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ

Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57(310)8157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 38 N° 28-48 Edificio Sura. Oficina 303
Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57(310)8157696
mares@cas.gov.co

MALAGA

Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57(310)2742600
malaga@cas.gov.co



SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

Página **23** de **39**

229 del 15 de julio de 2025, la Subdirección de Autoridad Ambiental, ordenó la evaluación de la solicitud de levantamiento de medida preventiva presentada mediante oficio con radicado CAS 30.14370.2025 del 22 de julio de 2025 junto con la documentación obrante en el expediente 008-2006, emitiéndose como resultado el **CONCEPTO TÉCNICO SAA NO 1974.2025 - 14-08-2025**, del cual se transcribe los siguientes apartes de interés:

“(…)”

EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA MEDIANTE RADICADO CAS 80.30.14072.2025 DEL 18 DE JULIO DE 2025.

*Por ser pertinente la información presentada en el oficio con radicado CAS 80.30.14072.2025 del 18 de julio de 2025 para efectos del acogimiento mediante acto administrativo del **CONCEPTO TÉCNICO SAA.1038.2025 - 23-05-2025**, a continuación, se realizan las siguientes precisiones:*

Respecto de las actividades de ejecutadas aprobadas en la Resolución DGL No. 0000387 del 22 de junio de 2022.

Construcción de Bocaminas.

De acuerdo con el artículo primero de la Resolución DGL No. 0000387 del 22 de junio de 2022, la licencia ambiental ampara toda el área concesionada para el proyecto minero mediante contrato EFJ-091; sin embargo, las obras autorizadas para el desarrollo del proyecto minero únicamente se pueden ejecutar en los polígonos con ID ASS1, ASS2, ASS3, ASS4, ASS5 y ASS6, destacando que la intervención de los polígonos ASS1, ASS2, ASS3, ASS5 y ASS6, debería contar con los permisos o autorizaciones necesarias en caso que requiera la intervención de individuos forestales o remoción de cobertura vegetal, igualmente se determinó que la explotación minera únicamente debía construirse acorde con la información aportada mediante radicado CAS 80.30.06379.2022 de fecha 08 de abril de 2022. Y que en caso de que estas se intervinieran debería informarse previamente a la autoridad ambiental a fin de evaluar la viabilidad ambiental de la misma.

En este sentido, y atendiendo lo manifestado por la empresa, se verificó que efectivamente, en el radicado CAS 80.30.0679.2022, se estableció que en la zona del polígono ASS3 se autorizó la construcción de 3 bocaminas, en este sentido, se considera que la bocamina construida en la zona referida, fue autorizada por la Autoridad Ambiental.

Conforme a lo anterior, se considera, que es improcedente ordenar la suspensión de la actividad minera que fue autorizada en la licencia ambiental.

Aprovechamiento forestal.

La Empresa en el informe relaciona que las actividades de aprovechamiento forestal ejecutadas no requerían de autorización previa al amparo de los artículos 2.2.1.1.1.1. y 2.2.1.1.9.6 del Decreto 1076 de 2015, para el efecto allega cartografía asociada al área intervenida utilizando como fuente la reportada en el Geovisor de esta Autoridad, donde efectivamente se evidencia que el polígono del ASS3 se superpone con cobertura de pastos limpios, aspecto que coincide con la información reportada en el Concepto técnico SAO 304 del 24 de mayo de 2022 que sirvió de insumo para la expedición de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución DGL No. 0000387 del 22 de junio de 2022, lo cual a primera vista sugiere que efectivamente la actividad de intervención de los individuos forestales podría ejecutarse en los términos señalados por la Sociedad.

En este sentido, considera la Autoridad que en el marco del seguimiento ambiental al proyecto se verificará la información reportada por la Sociedad en cuanto al tipo de coberturas intervenidas teniendo en cuenta los procesos de sucesión natural que pudieron generarse desde la fecha de otorgamiento de la licencia hasta la fecha de intervención, con el objeto de determinar la aplicación

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co - [@CorporacionAutonomaDeSantanderCAS](https://www.facebook.com/CorporacionAutonomaDeSantanderCAS) - [@CAS_SANTANDER](https://twitter.com/CAS_SANTANDER) - [CAS.SANTANDER](https://www.instagram.com/CAS.SANTANDER) - [CAS_SANTANDER](https://www.youtube.com/channel/UCAS_SANTANDER)

GUANENTINA- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57(310)8807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ

Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57(310)8157897
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 38 N° 28-48 Edificio Sura. Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57(310)8157895
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57(310)8157896
mares@cas.gov.co

MALAGA

Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57(310)2742600
malaga@cas.gov.co

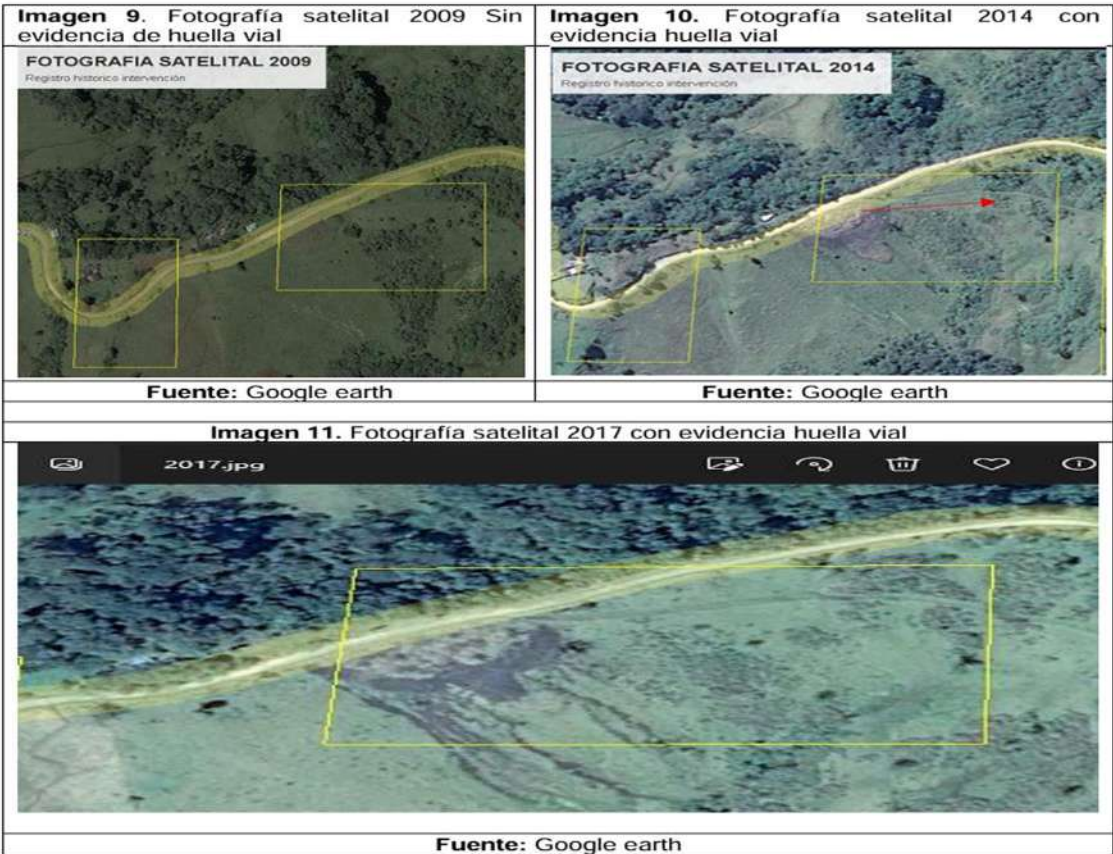


SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

o no de los artículos referidos; entre tanto, atendiendo que las labores de aprovechamiento no han sido autorizadas, y que durante la visita practicada el 19 de mayo de 2025 no se cuantificó el volumen de madera acopiada para determinar si se superaron o no los 20 metros cúbicos de que trata la norma, resulta proporcional mantener la recomendación de suspender las actividades de aprovechamiento forestal, hasta se obtengan los permisos ambientales correspondientes o se acredite la ejecución de la actividad al amparo de la normas citadas.

Apertura de vías.

De acuerdo con la licencia ambiental otorgada mediante Resolución DGL No. 0000387 del 22 de junio de 2022, se autorizó a la Sociedad actividades de adecuación de vías para el ingreso al área de explotación, inicialmente contemplada con relación al carreteable que fue construido dentro del polígonos ASS3 hasta llegar al área de explotación inicial ubicada en el ASS4; sin embargo, la Empresa, arguyendo evitar conflictos con las comunidades que utilizan este acceso y con el objeto de evitar accidente informó que adecuó un ingreso carreteable que inicia en el polígono ASS5, para el efecto relación fotografías satelitales donde se aprecia la huella vial



cas.gov.co



GUANENTINA- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57(310)8807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ

Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57(310)8157897
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA

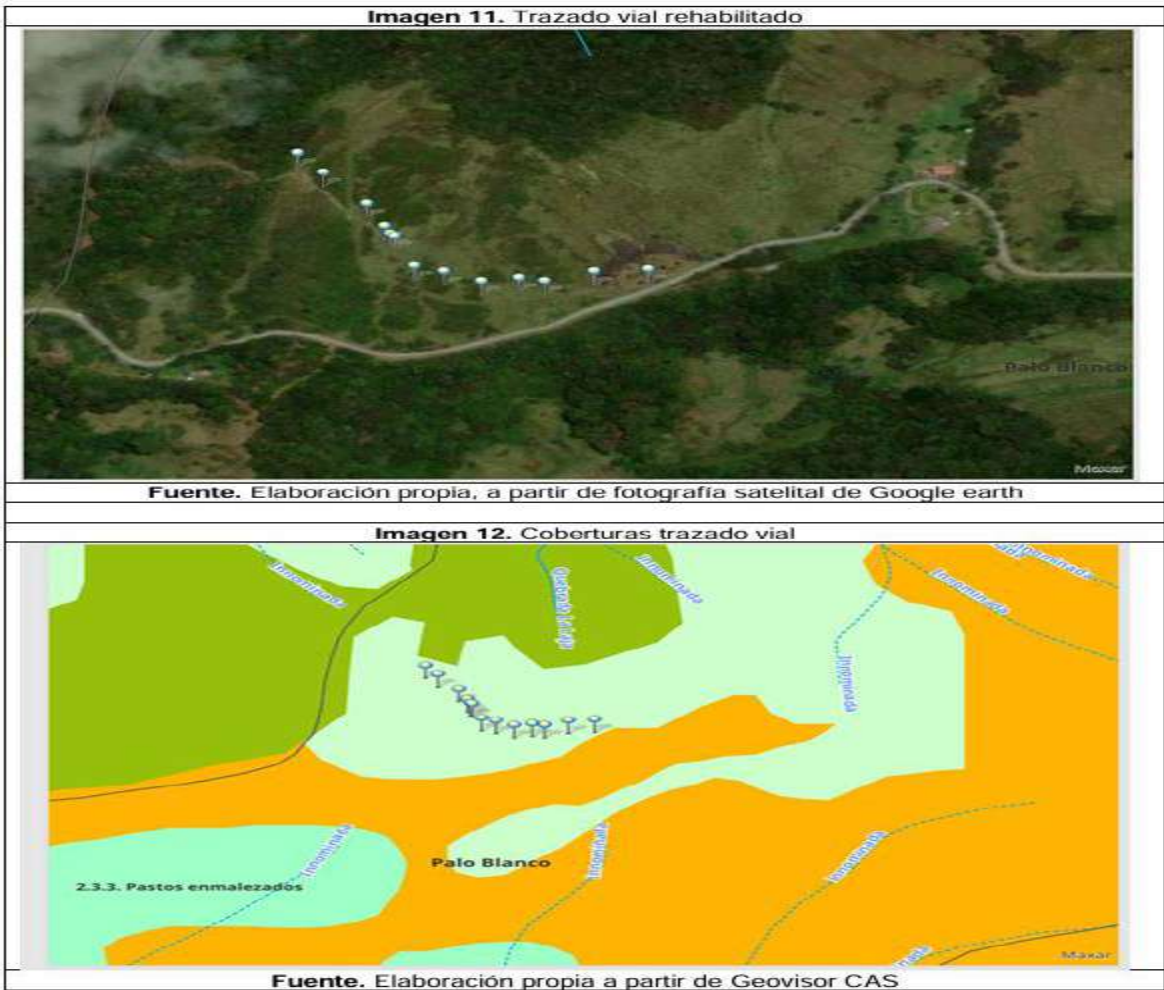
Calle 38 N° 28-48 Edificio Sura. Oficina 303
Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57(310)8157895
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57(310)8157896
mares@cas.gov.co

MALAGA

Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro.
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57(310)2742600
malaga@cas.gov.co



Fuente: Oficio con radicado CAS 80.30.14072.2025 del 18 de julio de 2025

De acuerdo con lo anterior, atendiendo que la Sociedad señala que esta corresponde a un cambio menor listado en el numeral 4.2 del numeral 4 del artículo tercero de la Resolución 1259 del 10 de julio de 2018, que la vía de ingreso ya se adecuó en su totalidad, y que la zona intervenida no está inmersa en zonas de recarga de acuíferos, tal y como se desprende de la información reportada en el POMCA y en los estudios ambientales que sirvieron de soporte para la expedición de la licencia ambiental, se considera pertinente, modificar la recomendación inicial contenida en el numeral 4.14 del **CONCEPTO TÉCNICO SAA.1038.2025 - 23-05-2025**, en el sentido de requerir al titular minero para que se abstenga de aperturar nuevos trazados viales y efectúe las labores de adecuación y mantenimiento de la vía de acceso al polígono ASS3, conforme al programa respectivo del Plan de Manejo Ambiental aprobado, debiendo presentar el informe de las labores ejecutadas en el próximo ICA. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el reporte extemporáneo del cambio menor ejecutado, previa comprobación de que este se efectuó siguiendo los estrictos lineamientos que señala la Resolución 1259 del 10 de julio de 2018.

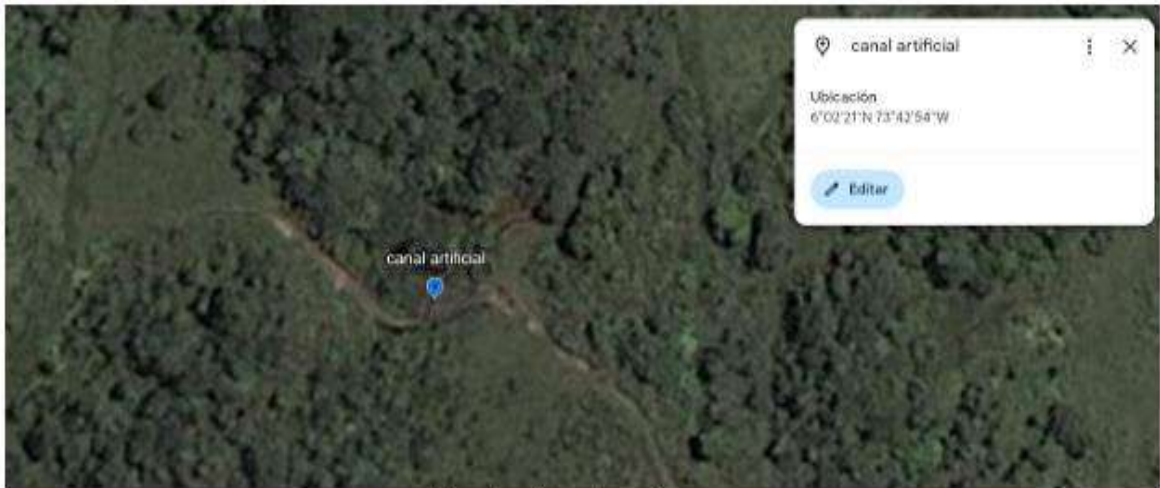
Intervención de cuerpo de agua intermitente.

Advierte la empresa en el informe presentado que el caño existente en el área aferente no corresponde a un cuerpo intermitente, en tanto, lo catalogan de efímero, diferenciación técnica y jurídica que tiene efectos en las consecuencias jurídicas que derivan de la intervención, a su vez, manifiesta que el cauce, no es de origen natural, en tanto corresponde a un canal artificial construido por actividades mineras que precedieron las ejecutadas por la Sociedad, y que en todo caso, el redireccionamiento del mismo, se ejecutó conforme a la ficha de manejo de escorrentías aprobada en la licencia ambiental.





Imagen 13. Evidencia construcción de canal de escorrentía



Fuente: Google earth

Fuente: Oficio con radicado CAS 80.30.14072.2025 del 18 de julio de 2025

Al respecto, se tiene que efectivamente la fotografía satelital allegada permite evidenciar la construcción de un canal, sin embargo, no media certeza de que la misma se haya construido para los fines aludidos por la Sociedad; en consecuencia, dado el grado de incertidumbre existente, resulta necesario mantener la medida de suspensión recomendada en el numeral 4.16 del **CONCEPTO TÉCNICO SAA.1038.2025 - 23-05-2025**, hasta tanto se compruebe por la Sociedad el origen antrópico del canal, o se obtengan los permisos ambientales correspondientes para determinar si se autoriza o no su rectificación en el evento de que corresponda a un cauce natural.

“(...)”

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los hallazgos que obran en los Conceptos Técnicos SAA.1038.2025 del 23 de mayo de 2025 y 1974.2025 del 14 de agosto de 2025, y que a la Corporación Autónoma Regional de Santander le compete identificar los actos constitutivos de infracción ambiental y tomar las medidas preventivas que sean necesarias, este despacho considera frente al asunto de interés lo siguiente:

Hechos relevantes identificados en la visita de inspección ocular y de la revisión del caso:

- 1. En visita adelantada el día 19 de mayo de 2025, el Equipo de Seguimiento Ambiental de la Autoridad Ambiental comprobó que la empresa COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE MINERALES TIERRAS RARAS Y CARBONES "CIMYTRACOAL S.A.S. inició labores de construcción y montaje de infraestructura minera para la ejecución de labores autorizadas en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución DGL No. 0000387 del 22 de junio de 2022.
- 2. Igualmente, se evidenció la tala de individuos forestales e intervención de un cauce, presuntamente sin permiso de la Autoridad Ambiental.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la ley 2387 del 25 julio de 2024, se considera infracción ambiental:





SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

Página 27 de 39

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

Frente a la tipificación de la infracción ambiental y el ejercicio de abstracción que debe efectuar la Autoridad Competente para determinar la concurrencia de esta, la Corte Constitucional en sentencia C-219 de 2027 estableció:

“Ahora bien, en cuanto al alcance de las infracciones ambientales debe señalarse que el artículo 5º ejusdem las define como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Añade esa disposición que también constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre las dos. Así entonces, en las hipótesis de daño, la aplicación de la sanción administrativa ambiental se hará, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. De esta manera, expresamente se dispone que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

4.4. Conforme a lo anterior la ley prevé como infracción en materia ambiental no solo la acción u omisión que desconozca la legislación ambiental vigente sino también la resultante de los actos

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co - [@CorporacionAutonomaDeSantanderCAS](https://www.facebook.com/CorporacionAutonomaDeSantanderCAS/) - [@CAS_SANTANDER](https://twitter.com/CAS_SANTANDER) - [CAS.SANTANDER](https://www.instagram.com/CAS.SANTANDER/) - [CAS_SANTANDER](https://www.youtube.com/channel/UCAS_SANTANDER)

GUANENTINA- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57(310)8807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ

Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57(310)8157897
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 38 N° 28-48 Edificio Sura. Oficina 303
Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57(310)8157895
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57(310)8157896
mares@cas.gov.co

MALAGA

Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro.
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57(310)2742600
malaga@cas.gov.co



SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

Página **28** de **39**

administrativos proferidos por autoridades ambientales, además de los daños que se generan al medio ambiente.

Como se aprecia de la lectura del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la normatividad a la cual remite contiene diversas disposiciones que en muchos casos no establecen mandatos susceptibles de ser infringidos por sus destinatarios, como es el caso de la Ley 165 de 1994, al limitarse a contener atribuciones y obligaciones para los Estados miembros del Convenio sobre Diversidad Biológica. Por tanto, el operador administrativo debe soportarse en aquellas normas que impongan prohibiciones, condiciones, restricciones y obligaciones ambientales a sus destinatarios, para el aprovechamiento y uso del medio ambiente y los recursos naturales. Tanto el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-Ley 2811 de 1974) como la Ley 99 de 1993 establecen mandatos de las características anotadas, cuya violación, por tipificación indirecta¹, daría lugar a la imposición de sanciones.”

Conforme a lo descrito, la Corporación Autónoma Regional de Santander fundamentada en los Conceptos Técnicos SAA.038.2025 del 23 de mayo de 2025 y SAA.1974.2025 del 14 de agosto de 2025, encuentra mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental contra la COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE MINERALES, TIERRAS RARAS Y CARBONES "CIMYTRACOAL" SAS, identificada con NIT: 900.453.255-1, como titular de la licencia ambiental para proyecto de explotación subterránea de carbón, actividad amparada por el Contrato de Concesión No. EFJ-091, por la presunta comisión de las siguientes infracciones ambientales la Autoridad Ambiental

- Ejecutar actividades aprovechamiento forestal, sin contar con la autorización establecida en el artículo 2.2.1.1.5.1 y subsiguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.
- Por la intervención a la cañada natural de un cuerpo de agua ubicado en las coordenadas geográficas 6°2'19.72"N 73°42'55.738"W , sin contar con los permisos establecidos en el artículo 2.2.3.2.12.1 y subsiguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, según el cual “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...).”

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA.

Ahora bien, conforme a lo traído de los Conceptos Técnicos SAA.1038.2025 del 23 de mayo de 2025 y 1974.2025 del 14 de agosto de 2025, la Subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander, a continuación, emitirá el pronunciamiento jurídico sobre la pertinencia o no de mantener la medida preventiva de suspensión de obras o actividades mineras dentro del Contrato de Concesión No. EFJ-091 impuesta por el Municipio de Vélez mediante la Resolución 229 del 15 de julio de 2025; y, en segundo lugar, abordará el análisis jurídico sobre las medidas preventivas a imponer, de acuerdo con lo conceptuado por los profesionales técnicos de esta Autoridad.

¹ En sentencia C-564 de 2000 la Corte señaló que la tipificación indirecta “presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción

cas.gov.co



GUANENTINA- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57(310)8807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ

Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57(310)8157897
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 38 N° 28-48 Edificio Sura. Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57(310)8157895
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57(310)8157896
mares@cas.gov.co

MALAGA

Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57(310)2742600
malaga@cas.gov.co



SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

Página 29 de 39

DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN 229 DEL 15 DE JULIO DE 2025.

De acuerdo con el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 5 de la ley 2387 del 25 julio de 2024, la Corporación Autónoma Regional de Santander, tiene a su cargo la función de adelantar y culminar el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en materia ambiental; en consecuencia, es competente para decidir sobre la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta por el Municipio de Vélez a través de la Resolución 229 del 15 de julio de 2025 presentada mediante oficio con radicado CAS 30.14370.2025 del 22 de julio de 2025 por el señor JUAN SEBASTIAN MORELLI PERÉZ, en calidad de Representante Legal de la empresa COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE MINERALES TIERRAS RARAS Y CARBONES "CIMYTRACOAL S.A.S.

En primer lugar, conviene señalar que la función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Además, debe tenerse en cuenta que la imposición de las medidas preventivas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 32 a 39 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por Ley 2387 del 25 julio de 2024, tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Al respecto, del alcance y contenido de las medidas preventivas reguladas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010, señaló:

“Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.

Así se desprende del artículo 1º de la Ley 99 de 1993 que, aún cuando ordena tener en cuenta el resultado del proceso de investigación científica para la formulación de las políticas ambientales, indica que se debe dar aplicación al principio de precaución cuando exista peligro de daño grave e irreversible, supuesto en el cual “la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Así pues, de acuerdo con el precepto citado, aún en un estado de incertidumbre, la situación que fundadamente haga pensar en la afectación del medio ambiente o el riesgo que amenace con afectarlo han de tener justificación en valoraciones e informes científicos que, precisamente, adviertan sobre la situación o el riesgo, aunque no alcancen a aportar una certeza científica absoluta acerca de la afectación o de la amenaza de daño grave que, potencialmente, podría degradar el medio ambiente.

En este sentido, la Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado^[33].

“(…)”

cas.gov.co



ISO 9001
SC3264-1



ISO 14001
SA367-1



ISO 45001
ST-039844508



ISO 45001
ST-039844508



ISO 45001
ST-039844508



SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

Página **30** de **39**

Así lo estimó la Corte a propósito de algunas medidas preventivas en materia ambiental, al señalar que cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a enfrentar una situación o hecho o a evitar un peligro de daño grave, “sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho”¹³⁴.

*De conformidad con lo entonces expuesto, el acto administrativo dictado con base en el principio de precaución “debe ser excepcional y motivado” y, “como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, para que así “la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas” de modo que, si esto llegara a ocurrir, el ciudadano tenga “a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga”
“(…)”*

Se tiene entonces, que la motivación del acto administrativo que impone una medida preventiva debe estar sustentada, en la existencia de circunstancias objetivas, bajo el entendido que es sobre este supuesto, que la Autoridad Competente, debe entrar a efectuar el análisis sobre la necesidad de imponer una medida preventiva, sopesando la proporcionalidad de la misma.

En este contexto, el Equipo técnico de la Subdirección de Autoridad Ambiental, analizó los argumentos que motivaron la expedición de la Resolución 229 del 15 de julio de 2025, cuyos resultados constan en el Concepto Técnico SAA.1974.2025 del 14 de agosto de 2025, del cual se extrae lo siguiente:

“ANÁLISIS TÉCNICO DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De acuerdo con lo argumentando por la Empresa COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE MINERALES TIERRAS RARAS Y CARBONES – S.A.S, en el oficio con radicado CAS 30.14370.2025 del 22 de julio de 2025 y en virtud del control legal que está llamado a efectuar la Autoridad Ambiental sobre la Resolución 229 del 15 de julio de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 133 de 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, se evidencia que la medida de suspensión de actividades, fue impuesta a partir de una visita de campo realizada por funcionarios de la Alcaldía Municipal, quienes advierten que no ingresaron al área donde se ejecutaron las actividades mineras, señalando que los hechos generadores del presunto daño ambiental, se relacionan conforme a la información recibida por terceros.

En este sentido, es claro que desde la administración municipal se adoptó la decisión de suspender sin tener un mínimo de certidumbre o de conocimiento científico del daño o peligro que genera la actividad ejecutada, incumpléndose de esta manera un requisito fundamental para que proceda la medida de suspensión de actividades, dado que, si no se tiene el mínimo de certeza, es imposible emitir juicios racionales y razonables para justificar aspectos como la necesidad y proporcionalidad de la medida, más aun cuando se trata de proyectos, que a la vista han surtido los trámites legales para su ejecución, que en este caso lo constituyen la sustracción de la zona de reserva forestal del Río Magdalena y la obtención de licencia ambiental, decisiones que como se evidencia en la Resolución 229 del 15 de julio de 2025 son de conocimiento del ente territorial.

De acuerdo con lo anterior, y ante la inexistencia de elementos fácticos de carácter técnico que sustenten la decisión del ente territorial, emerge como fundamento de la decisión el presunto descontento social por la ejecución de la actividad, la presunta ausencia de respuesta de esta Corporación a peticiones de copias efectuadas por diferentes organismos, y la necesidad de verificar el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; aspectos todos estos, que no guardan relación con la aplicación excepcional del principio de precaución, ni con las directrices emitidas por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 sobre los juicios racionales que deben preceder la imposición de la medida preventiva de suspensión de obras o actividades consagrada en el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, bajo el

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co - [@CorporacionAutonomaDeSantanderCAS](https://www.facebook.com/CorporacionAutonomaDeSantanderCAS) - [@CAS_SANTANDER](https://twitter.com/CAS_SANTANDER) - [CAS.SANTANDER](https://www.instagram.com/CAS.SANTANDER) - [CAS_SANTANDER](https://www.youtube.com/channel/UCAS_SANTANDER)

GUANENTINA- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57(310)8807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ

Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57(310)8157897
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 38 N° 28-48 Edificio Sura. Oficina 303 Int.110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57(310)8157895
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57(310)8157896
mares@cas.gov.co

MALAGA

Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57(310)2742600
malaga@cas.gov.co



SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

Página **31** de **39**

entendido que su imposición determina la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales. En el citado fallo la corte señaló:

“(…)”El otro límite es, precisamente, el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de la afectación y del riesgo advertido, pues, de una parte, es lógico que las medidas deben responder a cada tipo de afectación o de riesgo y que unas servirán para conjurar una situación o hecho y no uno distinto y, de la otra, también es claro que de la entidad de la afectación o del riesgo previamente valorados depende la intensidad de la medida que se aplique, pues como lo ha señalado la doctrina, “debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan”.

Bajo este contexto, dada la inexistencia de soportes fácticos relacionados con la ejecución de las actividades, debido se reitera a que la Autoridad municipal no realizó visita al predio, se considera que la medida cautelar debe ser levantada, “(…)”

De acuerdo con lo anterior, evidencia la Corporación Autónoma Regional de Santander, que a través de la Resolución 229 del 15 de julio de 2025, el Municipio de Vélez, consideró que la medida preventiva a imponer correspondía a una suspensión de todas las actividades y obras mineras amparadas por el Contrato de Concesión Minera EFJ-091, pese a que en el mismo acto administrativo consta que los profesionales delegados para dichos cometidos no ingresaron al área, y que en su mayoría las apreciaciones técnicas sobre los presuntos impactos no considerados en la licencia ambiental fueron suministrados por terceros.

Es así, como la ausencia de una apreciación directa de los presuntos impactos ambientales minan o deslegitiman cualquier análisis relacionado con la proporcionalidad de la medida impuesta por el ente territorial, sumado a que en la motivación del acto administrativo se afirma la existencia de irregularidades en el proceso de otorgamiento de licencia ambiental, que se orientan a cuestionar la legalidad de la actuación surtida por esta Autoridad Ambiental, omitiendo que estos aspectos no pueden ser ventilados o usados para adoptar una decisión de esta naturaleza.

Argumento que se aviene a la Circular No 15 del 26 de septiembre de 2023 expedida por la Procuraduría General de la República, a través de la cual se advierte a las Autoridades con funciones para imponer medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

“Ahora bien, aplicado el principio de precaución de forma excepcional y motivada, con el lleno de los requisitos previstos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado de manera reiterada en su jurisprudencia, resulta fundamental que las autoridades públicas y ambientales tengan en cuenta lo referente a la carga de la prueba frente a las medidas adoptadas en virtud de la aplicación de este principio, asunto respecto del cual el Consejo de Estado ha señalado que “La carga de la prueba se invierte de tal manera que el sujeto que no quiera que se apliquen las medidas a adoptar con ocasión de ese postulado debe demostrar que las actividades a realizar no conllevan peligro de daño grave e irreversible para el ambiente, aunque exista amenaza, se tiene certeza científica de los efectos o se desplegaron las acciones para mitigar, en este último evento estamos en presencia del principio de prevención”² (subrayado fuera de texto).

Bajo estas consideraciones, esta Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios dispone:

“(…)”

QUINTO. Instar a las autoridades destinatarias de esta circular a aplicar los principios de la planeación administrativa, motivación y razonabilidad en la adopción de decisiones sobre la

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera. Proceso 50001- 23 33-000-2015-00234-01. C. P. Hernando Sánchez Sánchez. (Sentencia del 31 de mayo de 2018).

cas.gov.co





SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

Página **32** de **39**

regulación, el ordenamiento, la gestión y la planeación ambiental, de manera que tales decisiones encuentren en la medida de las posibilidades, sustento en la información técnica y científica disponible, prescindiendo de la arbitrariedad, la improvisación o la mera liberalidad de los operadores jurídicos a los que se encomienda la defensa y protección de los recursos naturales renovables y el ambiente.

SEXTO. Exhortar a las autoridades destinatarias de esta circular a adoptar e implementar procedimientos administrativos reglados en relación con los criterios, requisitos y condiciones para la aplicación de los principios de prevención y de precaución en la planificación, regulación y control de la gestión para la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, respetando los principios de la función pública y de las actuaciones administrativas previstos en las normas superiores, evitando asumir competencias y funciones que correspondan a otras autoridades so pretexto de dar aplicación a los citados principios precautorio y preventivo, con garantía del principio de legalidad de la función administrativa.”

Por consiguiente, la Corporación Autónoma Regional de Santander, teniendo en cuenta el contenido del Concepto Técnico SAA.1974.2025 del 14 de agosto de 2025 ordenará el levantamiento de la medida preventiva impuesta en la Resolución 229 del 15 de julio de 2025, en los términos que se establecerán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER

Debe señalar la Autoridad Ambiental, que como consecuencia de la visita practicada el 19 de mayo de 2025, en respuesta a quejas recibidas de la Comunidad durante la Socialización del proyecto minero convocada por el titular del instrumento de manejo y control para la misma fecha, se emitió el **Concepto Técnico SAA.1038.2025 - 23-05-2025** a través del cual se recomendó la imposición de medidas preventivas, proporcionales a las presuntas afectaciones ambientales documentadas.

Posteriormente mediante radicado CAS 80.30.14072.2025 del 18 de julio de 2025, la empresa COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE MINERALES TIERRAS RARAS Y CARBONES "CIMYTRACOAL S.A.S.", presentó informe de las actividades ejecutadas dentro del polígono de sustracción "ASS3", el cual fue evaluado en el Concepto Técnico SAA.1974.2025 del 14 de agosto de 2025, donde se concluye *“que efectivamente, en el radicado CAS 80.30.0679.2022, se estableció que en la zona del polígono ASS3 se autorizó la construcción de 3 bocaminas, en este sentido, se considera que la bocamina construida en la zona referida, fue autorizada por la Autoridad Ambiental”* por lo cual *“se considera, que es improcedente ordenar la suspensión de la actividad minera que fue autorizada en la licencia ambiental”*

Adicionalmente, ratifica la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento forestal al interior del polígono ASS3, resaltando que, en el marco del seguimiento y control al proyecto se verificará lo aducido por la empresa en el sentido que, el aprovechamiento de los individuos arbóreos se encontraba amparado por los artículos 2.2.1.1.1.1. y 2.2.1.1.9.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Igualmente, confirma la imposición de la medida de suspensión de obras sobre la cañada identificada dentro del referido polígono, advirtiendo, que, si bien la Sociedad presentó evidencia que sugiere que el caño intervenido constituye a un canal de origen antrópico, cualquier validación de esta información se sujetará a lo que se pruebe en el marco del proceso ambiental sancionatorio.

En lo relacionado con la medida de suspensión de actividades de apertura de vías, la prueba sumaria allegada en el radicado CAS 80.30.14072.2025 del 18 de julio de 2025, muestra la existencia de una huella vial que data al menos desde el año 2014; es decir, antes del otorgamiento de la licencia ambiental, por tanto, se considera improcedente la orden de suspensión de actividades de apertura de vía contenida en el **CONCEPTO TÉCNICO SAA.1038.2025 - 23-05-2025,** y en su lugar se recomienda, *“requerir al titular minero para que se abstenga de aperturar nuevos trazados viales y efectúe las labores de adecuación y mantenimiento de la vía de acceso al polígono ASS3, conforme*

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co - [@CorporacionAutonomaDeSantanderCAS](https://www.facebook.com/CorporacionAutonomaDeSantanderCAS) - [@CAS_SANTANDER](https://twitter.com/CAS_SANTANDER) - [CAS.SANTANDER](https://www.instagram.com/CAS.SANTANDER) - [CAS_SANTANDER](https://www.youtube.com/channel/UCAS_SANTANDER)

GUANENTINA- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57(310)8807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ

Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57(310)8157897
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 38 N° 28-48 Edificio Sura. Oficina 303 Int.110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57(310)8157895
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57(310)8157896
mares@cas.gov.co

MALAGA

Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro.
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57(310)2742600
malaga@cas.gov.co



SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

Página **33** de **39**

al programa respectivo del Plan de Manejo Ambiental aprobado, debiendo presentar el informe de las labores ejecutadas en el próximo ICA”; obligación que será abordada en acto administrativo independiente.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta los hallazgos obtenidos de los Concepto Técnico SAA.038.2025 del 23 de mayo de 2025 y 1974.2025 del 14 de agosto de 2025; se considera pertinente imponer medidas preventivas de suspensión de labores de aprovechamiento e intervención de cauce en el polígono ASS3 del Contrato de Concesión No. EFJ-091, en los términos que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas:

La ley 1333 de 2009 señala en su artículo 32, que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Así mismo el artículo 36 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 25 julio de 2024, dispone que la Autoridad Ambiental podrá imponer “de acuerdo con la gravedad de la infracción” alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Por su parte, a propósito del carácter de la acción preventiva, el Consejo de Estado, en providencia del 05 de agosto de 2013, sección segunda, subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, ha señalado:

“Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados” (...) “se puede entender que las justificaciones que rodean las medidas preventivas, teniendo en cuenta el principio de precaución, se establecen con el fin de hacer frente a una afectación derivada de un hecho o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable. Razón por la que el objeto de las medidas preventivas difiere del análisis de responsabilidad y sanción del infractor”.

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co - [@CorporacionAutonomaDeSantanderCAS](https://www.facebook.com/CorporacionAutonomaDeSantanderCAS) - [@CAS_SANTANDER](https://twitter.com/CAS_SANTANDER) - [CAS.SANTANDER](https://www.instagram.com/CAS.SANTANDER) - [CAS_SANTANDER](https://www.youtube.com/channel/UCAS_SANTANDER)

GUANENTINA- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06 Barrio La Playa

Tel: +57 60(7) 7249729

Celular: +57(311)2039075

contactenos@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro

Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002

Celular: +57(310)8807295

socorro@cas.gov.co

VELEZ

Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira

Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002

Celular: +57(310)8157897

velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 38 N° 28-48 Edificio Sura. Oficina 303

Int. 110

Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002

Celular: +57(310)8157895

casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira

Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002

Celular: +57(310)8157896

mares@cas.gov.co

MALAGA

Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro

Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002

Celular: +57(310)2742800

malaga@cas.gov.co



SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

Página **34** de **39**

Así mismo, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, contempla la medida de suspensión de proyecto o actividad, como la orden de cese por un determinado tiempo fijado por la Autoridad Ambiental, de un proyecto o actividad, cuando de su ejecución se pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales o la salud humana, **cuando se haya iniciado sin contar con los permisos ambientales requeridos o cuando se incumplen los términos y obligaciones establecidas en el acto licenciatario.**

En este orden, la finalidad de la medida que aquí se impondrá, de acuerdo con lo dispuesto, es la suspensión inmediata de las siguientes actividades dentro del Contrato de Concesión Minera No. EFJ-091 en tanto se evidenció en los informes de visita, que presuntamente se ejecutaron sin autorización de la Autoridad Ambiental:

- Actividades de aprovechamiento forestal en el en el polígono de sustracción 3 “ASS3” del Contrato de Concesión Minera No. EFJ-091,
- Actividades de intervención del cuerpo de agua identificado dentro del polígono de sustracción “ASS3” del Contrato de Concesión Minera No. EFJ-091, específicamente en las coordenadas geográficas 6°2'19.72" N 73°42'55.738" W.

IDONEIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Frente al caso en particular, la medida que se ordena resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la mencionada noción de desarrollo sostenible, “(...) *con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente –verbigracia, actividades económicas - deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente*” como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de la medida preventiva está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Para ello, no existe otro medio más idóneo que permita rebatir los riesgos asociados a la continuidad de las conductas desplegadas por la COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE MINERALES, TIERRAS RARAS Y CARBONES "CIMYTRACOAL" S.A.S, lo que hace que LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES ASOCIADAS A LA LICENCIA AMBIENTAL sean las adecuadas para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental, y, por ende, llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre el medio socio ambiental.

CONDICIONES PARA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Las medidas preventivas que se impondrán en la parte dispositiva del presente acto administrativo son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y sólo se levantarán, una vez se verifique que la COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE MINERALES, TIERRAS RARAS Y CARBONES "CIMYTRACOAL" S.A.S, ha cumplido con las siguientes condiciones:

- Obtenga el permiso aprovechamiento forestal, o acredite que las actividades de aprovechamiento ejecutadas dentro del polígono ASS3 del Contrato de Concesión Minera EFJ-091 se adecuan a lo previsto en los artículos 2.2.1.1.1.1. y 2.2.1.1.9.6 del Decreto 1076 de 2015.

cas.gov.co





SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

Página **35** de **39**

- Obtengan los permisos ambientales correspondientes para la rectificación del cauce natural ubicado en las coordenadas geográficas 6°2'19.72" N 73°42'55.738" W, o pruebe el carácter antrópico del mismo.

Es necesario recalcar que se impone una condición para su levantamiento, la cual, en caso de que se cumpla, permite que se logre el fin constitucional de protección del ambiente y los recursos naturales renovables y de prevención de los factores de deterioro ambiental.

Por ello, no se fijará tiempo determinado para la vigencia de la medida preventiva objeto de esta providencia, sin perjuicio del deber legal de que tiene el sujeto titular de esta medida, de cumplir las medidas u órdenes dadas en el menor tiempo posible, en aplicación del principio de prevención.

Por otra parte, con el fin de hacer efectiva la medida aquí impuesta se procederá, de conformidad con el artículo 13 de la ley 1333 de 2009 a comisionar la ejecución de esta a la Policía del Municipio de Vélez - Santander, lo cual será dispuesto en este acto administrativo.

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que consagra que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que en el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que *“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen”.*

Que en el artículo 5, de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 contempla como infracción en materia ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (Resaltado fuera del texto)”.*

Que igualmente el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”.*

“Artículo 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co - [@CorporacionAutonomaDeSantanderCAS](https://www.facebook.com/CorporacionAutonomaDeSantanderCAS) - [@CAS_SANTANDER](https://twitter.com/CAS_SANTANDER) - [CAS.SANTANDER](https://www.instagram.com/CAS.SANTANDER) - [CAS_SANTANDER](https://www.youtube.com/channel/UCAS_SANTANDER)

GUANENTINA- SAN GIL	SOCORRO	VELEZ	BUCARAMANGA	BARRANCABERMEJA	MALAGA
📍 Carrera 12 N° 9-06 Barrio La Playa ☎ Tel.+57 60(7) 7249729 📱 Celular: +57(311)2039075 ✉ contactenos@cas.gov.co	📍 Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro ☎ Tel.+57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002 📱 Celular: +57(310)8807295 ✉ socorro@cas.gov.co	📍 Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira ☎ Tel.+57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002 📱 Celular: +57(310)8157897 ✉ velez@cas.gov.co	📍 Calle 38 N° 28-48 Edificio Sura. Oficina 303 Int.110 ☎ Tel.+57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002 📱 Celular: +57(310)8157895 ✉ casbucaramanga@cas.gov.co	📍 Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira ☎ Tel.+57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002 📱 Celular: +57(310)8157896 ✉ mares@cas.gov.co	📍 Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro. ☎ Tel.+57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002 📱 Celular: +57(310)2742600 ✉ malaga@cas.gov.co



SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

Página **36** de **39**

técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. ¡Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Parágrafo 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 determina que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

cas.gov.co



ISO 9001
SC3264-1



ISO 14001
SA367-1



ISO 45001
ST-C9944508



ISO 45001
ST-C9944508



ISO 45001
ST-C9944508



SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

Página 37 de 39

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 24 numeral 2 del Acuerdo 256 de junio 26 de 2014, y la Resolución DGL No. 432 del 4 de noviembre de 2020, faculta a la Subdirección de Autoridad Ambiental para instruir y sustanciar los procesos sancionatorios a todo aquel que resulte responsable de los procesos de investigación por uso ilegal de los Recursos Naturales Renovables, daño al ambiente o incumplimiento de las normas ambientales de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de la COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE MINERALES, TIERRAS RARAS Y CARBONES "CIMYTRACOAL S.A.S", identificada por NIT: 900.453.255-1, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, como titular del contrato de Concesión Minera No. EFJ-091. por los siguientes hechos:

- Por presuntamente haber ejecutado actividades de aprovechamiento forestal único en el polígono de sustracción “ASS3” del Contrato de Concesión Minera No. EFJ-091, sin contar con la autorización establecida en el artículo 2.2.1.1.5.1 y subsiguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.
- Por presuntamente haber realizado la intervención a la cañada natural de un cuerpo de agua localizado en el polígono de sustracción 3 “ASS3” bajo las coordenadas geográficas 6°2’19.72” N 73°42’55.738” W, sin contar con los permisos establecidos en el artículo 2.2.3.2.12.1 y subsiguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo al parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente No. 0008-2006 Licencia Ambiental MIN-ECO estará a disposición del investigado y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos indicados en la parte motiva de este acto administrativo y los que sean conexos, constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, pertinentes y conducentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. Asimismo, para tal efecto se

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co - [@CorporacionAutonomaDeSantanderCAS](https://www.facebook.com/CorporacionAutonomaDeSantanderCAS) - [@CAS_SANTANDER](https://twitter.com/CAS_SANTANDER) - [CAS.SANTANDER](https://www.instagram.com/CAS.SANTANDER) - [CAS_SANTANDER](https://www.youtube.com/channel/UCAS_SANTANDER)

GUANENTINA- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57(310)8807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ

Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57(310)8157897
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 38 N° 28-48 Edificio Sura. Oficina 303 Int.110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57(310)8157895
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57(310)8157896
mares@cas.gov.co

MALAGA

Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro.
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57(310)2742600
malaga@cas.gov.co



SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

Página **38** de **39**

tendrán como pruebas en la presente investigación administrativa de carácter ambiental, las diligencias y/o actuaciones obrantes dentro del expediente No. 0008-2006 Licencia Ambiental temporal MIN-ECO.

TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA de “Suspensión de obras y actividades del proyecto minero EFJ-091” impuesta por el Municipio de Vélez a través de la Resolución 229 del 15 de julio de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

QUINTO. Imponer a la COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE MINERALES, TIERRAS RARAS Y CARBONES “CIMYTRACOAL S.A.S”, identificada por NIT: 900.453.255-1, la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal en el polígono “ASS3” el Contrato de Concesión Minera No. EFJ-091, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

SEXTO. Imponer a la COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE MINERALES, TIERRAS RARAS Y CARBONES “CIMYTRACOAL S.A.S”, identificada por NIT: 900.453.255-1, la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de intervención del cuerpo de agua ubicado dentro del polígono de sustracción “ASS3” del Contrato de Concesión Minera No. EFJ-091, específicamente en las coordenadas geográficas 6°2'19.72" N 73°42'55.738" W de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva aquí impuesta se levantará una vez la COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE MINERALES, TIERRAS RARAS Y CARBONES “CIMYTRACOAL S.A.S”:

- Obtenga el permiso aprovechamiento forestal, o acredite que las actividades de aprovechamiento ejecutadas dentro del polígono ASS3 del Contrato de Concesión Minera EFJ-091 se adecuan a lo previsto en los artículos 2.2.1.1.1.1. y 2.2.1.1.9.6 del Decreto 1076 de 2015.
- Obtengan los permisos ambientales correspondientes para la rectificación del cauce natural ubicado en las coordenadas geográficas 6°2'19.72" N 73°42'55.738" W, o pruebe el carácter antrópico del mismo.

SÉPTIMO: Comisionar la ejecución de esta medida preventiva a la Policía del Municipio de Vélez - Santander, tal como se dispone en este acto administrativo.

OCTAVO: Advertir a la Compañía COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE MINERALES TIERRAS RARAS Y CARBONES – “CIMYTRACOAL S.A.S”, que cualquier evento que ocasione daño o afectación sobre los recursos naturales renovables o al medio ambiente deberá ser informado de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS.

NOVENO: De conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese el contenido de la presente providencia a la Compañía COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE MINERALES TIERRAS RARAS Y CARBONES – “CIMYTRACOAL S.A.S”, representada legalmente por el señor Luis Hermes Vera Parra, o por quien haga sus veces, quien podrá ser ubicado al correo electrónico: lhermesvera@hotmail.com o en la calle 152A No 7C-10 Oficina 201 Bogotá D.C., celular: 3174735367, a quien se le hará entrega de una copia del presente proveído para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente 0008-2006.

cas.gov.co





SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.1851.2025 - 11-09-2025 09:46

Página 39 de 39

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo a las siguientes autoridades para su conocimiento y fines pertinentes

- A la Policía Nacional del municipio de Vélez - Santander al correo electrónico: [desan.velez@policia.gov.co.](mailto:desan.velez@policia.gov.co), para lo de su competencia respecto de los numerales quinto, sexto y séptimo contenidos en este mismo acto administrativo.
- A los Municipios de Vélez y Bolívar – Santander, por medio de su alcalde al correo electrónico: notificacionjudicial@velez-santander.gov.co y notificacionjudicial@bolivar-santander.gov.co
- Al Procurador 24 Judicial II y Agrario de Bucaramanga al correo electrónico: ariverab@procuraduria.gov.co

DÉCIMO PRIMERO. Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaría General de esta Corporación, para que sea publicada de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

DÉCIMO SEGUNDO: En contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN MAURICIO CASTELLANOS GARCÍA
Subdirector de Autoridad Ambiental - CAS. (E).

Expediente No. 0008-2006 Licencia Ambiental MIN-ECO		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Abg. Henry Romero Trujillo	
Revisó	Abg. Sofía Margarita Medina Galvis	
Vo. Bo	Abg. Leyman Fernando Espinosa Cogollo.	

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co - [@CorporacionAutonomaDeSantanderCAS](https://www.facebook.com/CorporacionAutonomaDeSantanderCAS) - [@CAS_SANTANDER](https://twitter.com/CAS_SANTANDER) - [CAS.SANTANDER](https://www.instagram.com/CAS.SANTANDER) - [CAS_SANTANDER](https://www.youtube.com/channel/UCAS_SANTANDER)

GUANENTINA- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57(310)8807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ

Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57(310)8157897
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 38 N° 28-48 Edificio Sura. Oficina 303
Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57(310)8157895
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57(310)8157896
mares@cas.gov.co

MALAGA

Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro.
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57(310)2742800
malaga@cas.gov.co